

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de Sentencia de interdicción de RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN, RAD. 2000-01077 (CORRIGE SENTENCIA).**

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que el nombre correcto de la persona en cuyo favor se promovió el proceso de la referencia es **RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN**, y no RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN, como erróneamente allí se indicó.

Así las cosas, en los apartes pertinentes de la referida providencia, deberá entenderse que se hace alusión a la señora **RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN**.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee36fe3b79876c72fc5cafb67e2b293f307ff7c5fced422ddf55df2af68e6**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARTÍN ELÍAS OLIVEROS GONZÁLEZ, RAD. 2015-00616.**

Revisadas las diligencias, se advierte que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que no se contó con la información pertinente para el desarrollo de la respectiva Valoración de Apoyos, motivo por el cual daba por cerrado el caso, "hasta tanto el juzgado brinde información que permita establecer comunicación nuevamente y sea exitosa la visita."

En razón de lo anterior, el Despacho, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2024, ordenó oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la EPS SANITAS, para que informaran las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor MARTÍN ELÍAS OLIVEROS y de las personas nombradas como sus curadores, JUANA FERNANDA GONZÁLEZ RAMOS y FERNANDO JOSÉ OLIVEROS GONZÁLEZ.

Mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2024, la Coordinadora Soporte a Clientes de la EPS FAMISANAR, visible en el archivo digital 14, informó los datos de notificación se la señora JUANA FERNANDA GONZÁLEZ RAMOS, siendo estos: "Dirección: CL 131 NRO 123 91 INT 76 APTO 104 BOGOTA, Teléfono: 6872402-222--6872402-3203738691". Misiva que se tiene por incorporada al

expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

Así las cosas, dado que dentro del presente trámite resulta indispensable que se lleve a cabo la valoración de apoyos del señor MARTÍN ELÍAS OLIVEROS, se ordena oficiar a la Subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de esta ciudad, con el fin de informarle los datos de contacto de la red de apoyo del citado ciudadano, a fin de que pueda llevarse a cabo la respectiva valoración. Para el efecto, remítase copia de la presente providencia, juntos con los archivos digitales 06 y 14 del expediente digital. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Por último, se agrega a los autos, la respuesta allegada por la EPS SANITAS, visible en el archivo digital 15, a través de la cual informó que no era posible acceder a la solicitud del Juzgado, dado que los usuarios no se encuentran afiliados a dicha EPS. La misma, se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5cb40bf1e3ab45155ecf749496bcfdc2f055015bbf081adaa28ac7a0915b55**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Disminución Cuota Alimentaria de LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO contra LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS, 2017- 00207.**

La comunicación remitida por la Jefe de Documentación División Administrativa y Financiera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, junto con sus anexos, visible en el archivo digital 32, a través de la cual remitió copia de la declaración de renta año gravable 2018 al 2022, correspondiente al contribuyente LUIS ALVARO ONZAGA MURILLO NIT 79637092, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

Vistas las múltiples solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el archivo 31, se hace saber:

Frente a la primera, tendiente a que se incorpore el número de identificación del demandado en el oficio 0776 del 1° de marzo de 2024, que tal inclusión no resulta necesaria, primero porque en la referencia del oficio se indicó la cédula del citado ciudadano y segundo, porque la entidad destinataria del oficio ya dio respuesta a lo solicitado, tal y como viene de verse.

Respecto de la segunda solicitud, atinente al envío de copia del audio y video de la audiencia del 27 de febrero de 2024, se ordena a la Secretaría compartir el link del expediente, a fin de que el señor apoderado pueda tener acceso a la grabación de la audiencia, la cual obra

en el archivo 29 del expediente digital. **Procédase de conformidad.**

Frente a la tercera petición, tendiente a que se oficie nuevamente a las Centrales de Información Financiera, se hace saber que en el presente proceso de disminución de cuota alimentaria no se ha decretado medida cautelar en tal sentido.

Sobre la cuarta solicitud, atinente al registro del demandado dentro del proceso ejecutivo, se hace saber que la misma se resolverá en el cuaderno respectivo.

Por último, se hace saber que realizada la consulta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, no se encontraron títulos pendientes de pago. Debe tener en cuenta el apoderado, que de acuerdo con lo informado por el pagador de la empresa MQA Business Consultants S.A., el citado ciudadano renunció al cargo que venía desempeñado en esa entidad, razón por la cual, la aludida entidad informó que "no se podrán (sic) hacer el descuento ordenado por su despacho en el oficio N° 0655 del 13/03/2023 "

nm

**NOTIFÍQUESE**

**(2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e0f5f96121f0e039c03bd23f1fc8306b2fdae7fe74e9467e73ae6a7e02902**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA SOFÍA ONZAGA GALVIS en contra de LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, 2017- 00207.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, ante el vencimiento del término de suspensión decretado en audiencia del 15 de marzo de 2023 [Archivo 28].

2°. TENER en cuenta que mediante orden de pago de fecha 29 de marzo de 2023, se canceló en favor de la señora YASMÍN GALVIS SALCESO, la suma de \$4.216.414 [Archivo 30].

3°. INCORPORAR al expediente el soporte de la consignación por valor de \$15.783.586, aportado por el apoderado del demandado, con el fin de acreditar el cumplimiento parcial a lo acordado en audiencia de fecha 15 de marzo de 2023 [Archivo 32].

4°. Dado que el apoderado de la parte demandante informó el incumplimiento del acuerdo al que llegaron los extremos de la contienda en la diligencia atrás mencionada, se dispone continuar con el trámite respectivo.

Así las cosas, se señala la hora de las **12:00 p.m. del día ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, como la fecha para llevar a cabo la continuación

de la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P.

5°. En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, mediante la cual solicitó la inscripción del ejecutado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 2097 de 2021, en concordancia con el Decreto 1310 de 2022, de dicha solicitud se corre traslado al demandado por el término legal de cinco (5) días.

6°. Por último, dado que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 [Archivo 15, C3], se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de reporte en las centrales de riesgo, (Transunión (antes cifin) y datacredito), que existía sobre el ejecutado LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO, orden que a la fecha no ha sido comunicada, y como quiera que el demandado incumplió el acuerdo al que llegaron las partes, se dispone dejar sin valor ni efecto la aludida providencia. **Secretaría tenga en cuenta la decisión aquí adoptada.**

nm

**NOTIFÍQUESE**

**(2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe5ad7548812d40d1f9a01e1c10ec4c9dca1b104c1746b9aa86c391607b565**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA EN CONTRA DE SOL BEATRIZ MEDINA TREJOS - PARTICIÓN ADICIONAL RAD. 2017-652 (ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al trabajo de partición allegado.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1°. Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se declaró abierto y radicado el proceso de liquidación de sociedad conyugal de Antonio José Acevedo Ardila y Sol Beatriz Medina Trejos. Surtido el respectivo traslado, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos mediante auto del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2°. Las partes, mediante escritura pública Nro. 1.380 del 27 de noviembre de 2020 expedida en la Notaría Sesenta (60) del Circulo Notarial de Bogotá, liquidaron la sociedad conyugal en donde establecieron como activo social la partida única correspondiente al apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20490620, el cual le fue adjudicado en un 50% a cada uno de los excónyuges.

2.1. En la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo al interior del presente trámite, se inventariaron como bienes de la sociedad conyugal, el apartamento G 202 del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO VERDE, ubicado en la Cra. 101 A No. 42-45 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-827384, por valor de **\$88.372.000.00**. Como segunda partida del activo, fue inventariado un vehículo automotor de placa IWP 802, modelo 2016, por valor de **\$52.348.000.00**. Así mismo, quedaron inventariados como **pasivos**, los impuestos relacionados con las partidas primera y segunda, como son: el "impuesto predial por los años 2015 a 2020 correspondiente al apartamento G-202 Bloque G ubicado en la ciudad de Cali en la Cra. 101 A No 42-45 conjunto residencial Alto Verde" en cuantía de \$5.908.850.00, partida segunda del pasivo el crédito de vehículo con el Banco de Bogotá sobre el vehículo relacionado en la partida segunda de los pasivos; partida que fue avaluada en la suma de \$51.284.843.00 y como tercera partida del pasivo, el impuesto del vehículo de placa IWP 802 de los años 2017 a 2021, partida que asciende a la suma de \$11.534.000.00. Inventarios que fueron aprobados en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Debe precisar el Despacho, que inicialmente, las partes y los señores apoderados habían presentado un escrito en similares términos conforme se evidencia del escrito remitido el 1 de septiembre de 2021 al Despacho (archivo 5) y en el referido memorial, quedó consignado que el señor ANTONIO JOSÉ ACEVEDO, renuncia a gananciales respecto de las partidas ya aludidas.

3o. El Despacho, por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), efectuando un control de legalidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo en el proceso, resolvió tener como trámite de partición adicional, todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021 y decretó la partición

y designó como partidores a los abogados que representan los intereses de ambos extremos de la contienda.

4° Presentado el trabajo de partición el cual obra en el archivo 28 de la actuación procesal, se corrió traslado por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). (Archivo 31). Por auto de fecha 5 de febrero del año que avanza, ordenó su refacción en el sentido de incluir en el como activo, el vehículo de placas IWP 802 modelo 2016.

5° Aportado el nuevo trabajo de partición, procede el Despacho a resolver lo que corresponda con apoyo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Revisado el trabajo de partición refaccionado, se advierte que aun cuando los partidores dieron estricto cumplimiento a la orden impartida en la providencia de cinco (5) de febrero del año que avanza en cuanto que se tuvo en cuenta en la partición el vehículo automotor que había sido objeto de inventario, es decir, el de placa IWP 802 modelo 2016, se impone la orden de refaccionarlo, pues de una lectura desprevenida de la labor partitiva, advierte el Despacho que las dos partidas del activo inventariadas como son el rodante al que ya se hizo mención como el inmueble ubicado en la Cra. 101 A No. 42-45 del Conjunto Residencial Alto Verde, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-827384, fueron adjudicadas a la señora SOL BEATRIZ MEDINA TREJOS.

Ahora, es posible que tal circunstancia haya obedecido al hecho que a través del escrito signado por ambas partes y sus apoderados, el que fue aportado por uno de los abogados a través del correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022, (archivo 18), haya manifestado el señor ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA renunciar a gananciales, pero tal manifestación no puede tenerse en cuenta pues tal

y como lo ha dicho la jurisprudencia de vieja data, la renuncia es solemne, de manera que debe constar en una escritura pública. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, dijo:

Si ello es así, es decir, que por el hecho de la disolución perfecta de la sociedad conyugal se genera la universalidad indivisa de gananciales y el derecho sobre ella en favor de cada uno de los cónyuges, de la misma manera debe decirse para renuncia de los gananciales en el sentido de que para su ejercicio no se requiere la preexistencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, y mucho menos de partición, porque, además de no exigirlo la ley, resultaría absolutamente imposible e inútil en el campo jurídico: lo primero, porque si la ley permite la renuncia de gananciales por parte de los cónyuges, tanto mujer como varón, desde el mismo momento en que nace el derecho, esto es, desde la perfección de la disolución social (arts.1837 y 15 del C.C.), cuando aún material y jurídicamente no se ha hecho el inventario y partición, que necesariamente ha de ser posterior (art. 1821 del C.C.), lógicamente se desprende la imposibilidad jurídica de exigir que esto último constituya un requisito para que los cónyuges puedan renunciar a los gananciales. Lo segundo, porque si el objeto de la disposición mediante el negocio de renuncia es el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal se refiere a una masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales, porque no se recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los bienes, se concluye que así como para que existan los gananciales no solo resulta innecesario el inventario de avalúo y la partición, de la misma manera igualmente sería inútil e impertinente tal exigencia para la disposición de dichos derechos mediante la renuncia, tal como ocurre igualmente con la repudiación de los derechos hereditarios (arts. 1832 y 1282 del C.C.). Sin embargo, la renuncia de gananciales, como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual que el acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objetos de la renuncia, debe recogerse en escritura pública (artículo 1820, num.5, C.C. en la redacc. de la Ley 1a. de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes. Pero tal negocio de renuncia debe reunir, además, los requisitos relativos a la capacidad, al

---

<sup>1</sup>Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), expediente No. 4751, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

consentimiento, al objeto, a la causa y a la legitimación. Pues, al igual que la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable, sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se probare "que la mujer (hoy también el marido) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales", caso en el cual la acción rescisoria procedente solamente puede instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad (art. 1838 del C.C.) (subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta entonces que la renuncia a gananciales es formal, esto es, que debe realizarse a través de la respectiva escritura pública, y en este caso, no fue aportada la misma, el Despacho necesariamente debe disponer la refacción del trabajo partitivo, a fin de que procedan los partidores a adjudicar en partes iguales, los activos inventariados en el presente trámite de partición adicional, una vez deducido el pasivo, conforme lo previene el artículo 1830 del C.C., que dispone: **"Efectuadas las antesdichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges"**.

Adicionalmente, deben proceder los partidores a realizar la respectiva hijuela para el pago del pasivo, es decir, determinar la parte del activo que debe disponerse para el pago de las acreencias relacionadas y realizar la respectiva adjudicación, tal y como lo previene el artículo 508-4° del Código General del Proceso, que dispone: **"Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta"**, hijuela que en este caso no se conformó, pues basta con revisar el trabajo de partición para advertir que fueron adjudicadas las acreencias directamente a la señora SOL BEATRIZ MEDINA

TREJOS, sin que se confeccionara la hijuela que se echa de menos.

Así las cosas, se ordenará la refacción del trabajo de partición, para que los señores apoderados corrijan el trabajo de partición en las falencias antes mencionadas y si se cuenta con la escritura pública en la que se haya expuesto por parte del excónyuge sobre la renuncia a los gananciales, caso en el cual deberá ser aportada, se proceda a refaccionar el trabajo de partición, únicamente realizando la correspondiente hijuela para el pago del pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la refacción del trabajo de partición de los bienes objeto de la partición adicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los señores apoderados de los extremos de esta contienda, el término de quince días para la elaboración del nuevo trabajo de partición. Para tal efecto, se ordena compartir a los mismos el expediente a fin de que procedan a elaborar la nueva labor partitiva en el término concedido.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2d9bc92447bfd0e544b61e5982aac5d5afbd2d1c7007e48cf4468f0153dd5**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ EN CONTRA DE BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, RAD. 2018-00627 (cuaderno incidente de reparación)**

Por haber sido subsanado y presentado con el lleno de los requisitos legales,

Se **ADMITE** el incidente de reparación propuesto por la señora BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA en contra del señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, con fundamento en la sentencia CSJ. SC5039-2021 y en lo ordenado por el Superior mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2023 [Archivo 15, C1].

De conformidad con el artículo 129 del C.G. del P., se ordena **CORRER** traslado al señor NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el mismo y aporte los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Se le recuerda al citado ciudadano que debe proceder a conferir poder a un abogado para que lo represente al interior de las presentes diligencias.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893f4da3845ba834bb9d45d7ddadf665eb655bd4411533ff1d83127408d8407**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)*

**REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOEL JOSÉ CUENCA JIMÉNEZ EN CONTRA DE BLANCA YUDY JIMÉNEZ LUNA, RAD. 2018-00627 (cuaderno principal)**

*De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 20 del expediente digital).*

*De otra parte, téngase en cuenta que las solicitudes de reconocimiento de personería y revocatoria de poder, visibles en los archivos digitales 18 y 22, respectivamente, fueron resueltas mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, proferido dentro del cuaderno de incidente de reparación [Archivo 01, C5]*

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**(2)**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e64f35a02893f365ed54b62b49c52144f6142bcf18201c59eac13ceba50aa1**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062 (cuaderno medidas cautelares).**

Se tiene por incorporada al expediente la diligencia de secuestro adelantada el 22 de junio de 2023 por la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta ciudad, sobre el bien inmueble ubicado en la Av Calle 11 Sur 12 D 37 Barrio Caracas de Bogotá, dentro del trámite del Despacho Comisorio No. 024 librado por este Juzgado [Archivo 15, C2]. La misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines del artículo 40 del C.G. del P.

*mm*

**NOTÍFIQUESE**

**(3)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef74fd00a89f8836da94844a3ccb1b6f7b00bd17a1a4b71155657edbb1682ee9**

Documento generado en 23/05/2024 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062 (oposición al secuestro).**

Teniendo en cuenta que mediante auto de la fecha se está incorporando el Despacho Comisorio No. 024, trámite dentro del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro a la cual el señor CARLOS FERNANDO PELÁEZ ESQUIVEL, a través de apoderado judicial, se opuso, se hace saber a dicho extremo procesal que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 40 del C.G. del P., se resolverá lo que corresponda frente a la aludida oposición.

Se ordena a la Secretaría, ingresar de manera inmediata las diligencias al Despacho, una vez venzan los aludidos términos.

nm

**NOTIFÍQUESE**

**(3) .**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc55c30f5af1b393cfb07025b9af06c0a26ef6cc7d5f473cbd0b494e6f5b283**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062 (cuaderno principal).**

Previo a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G. del P., se corre traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por el apoderado del heredero GUSTAVO PELÁEZ ESQUIVEL, visibles en los archivos 70 Y 71 del C1 PRINCIPAL.

*mm*

**NOTÍFIQUESE**

**(3)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b74a49cdd2a470ece3fdf5bf5594e044eed89266bd2cdc543d2e2a94d676d**

Documento generado en 23/05/2024 03:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY MARCELA SUÁREZ BARBOSA, EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD I.T.I.S., EN CONTRA CRISTIAN ANDRÉS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2020- 00188 (cuaderno 3).**

Se incorpora al expediente la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal dentro de la acción de tutela incoada por la aquí demandante, señora LEIDY MARCELA SUAREZ BARBOSA en contra de SUPERMERCADOS ECO S.A.S. [Archivo 07, C3] La misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

De otra parte, téngase en cuenta que el 17 de mayo de los corrientes se libró la orden de pago por valor de \$1.397.720.<sup>00</sup> en favor de la demandante [Archivo 71, C1].

nm

**NOTÍFIQUESE**

**(2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe7661e5c828a49d390fe86b06c4f12a1fc61bfaa08192a1ae1b3bb87b859e**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de MILLER RODRÍGUEZ GARCÍA contra CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO, NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFONSO, CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ ALFONSO y DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ, RAD. 2020-00109.**

Vistas las gestiones de envío del citatorio de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., para la notificación personal del demandado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ ALFONSO** de fecha 15 de julio de 2022, se hace saber a la parte demandante que sobre las mismas el Juzgado ya se pronunció en auto del 16 de febrero de 2023 [Archivo 33], y en dicha providencia se requirió al aludido extremo procesal para que procediera a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. al referido ciudadano, orden a la cual no se advierte se le haya dado cumplimiento.

Así las cosas, nuevamente se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de notificación al demandado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ ALFONSO**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección CRA. 74 No. 44-29 SUR INT 15 APTO 345, acatando las formalidades previstas en la aludida norma.

De otra parte, el Despacho se aparta de la decisión adoptada en el inciso primero del auto de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual, se tuvo en cuenta que el término concedido a los demandados **DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFONSO**, venció

en silencio, dado que no obra en el plenario la constancia de que se hubiera remitido el link del expediente digital a los citados ciudadanos, a fin de que empezará a correr los términos de traslado de la demanda, conforme se había ordenado en auto del 16 de febrero de 2023 [Archivo 33].

Así las cosas, de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se deja sin valor ni efecto el aparte de la referida providencia, y en su lugar, con el fin de garantizar el debido proceso del extremo pasivo, se dispone que por Secretaría, de manera inmediata se comparta el link del presente expediente a los demandados, DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ y NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFONSO, a los correos electrónicos [daferodi07@hotmail.com](mailto:daferodi07@hotmail.com) y [narodriguez61@misena.edu.co](mailto:narodriguez61@misena.edu.co), respectivamente, cumplido lo anterior, contabilícense los términos para contestar la demanda. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Por otra parte, se reconoce personería al abogado ANTONIO MARIA FERNANDEZ ROZO como apoderado del demandado NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFONSO, para los fines del poder a él conferido.

Vencidos los términos concedidos, regresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para resolver sobre la contestación de la demanda obrante en el archivo 38 del expediente digital.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora [Archivo 41], se hace saber que aún no se ha integrado el contradictorio en el presente asunto, pues como viene de verse la notificación de todos los demandados no se ha surtido en debida forma, motivo por el cual, no es posible proceder a fijar fecha para audiencia.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee77770f49625d4b502f77858cde63fdc11d8069053135bff080c1a1633a972**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY MARCELA SUÁREZ BARBOSA, EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD I.T.I.S., EN CONTRA CRISTIAN ANDRÉS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00188 (cuaderno principal).**

Con el fin de continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, se requiere al **Dr. Juan David Duarte Rojas**, apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a vincular a las presentes diligencias al demandado, orden que se ha reiterado en autos de fecha 16 de diciembre de 2022 y 07 de mayo de 2024. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a los correos electrónicos [juandavidabogado2000@gmail.com](mailto:juandavidabogado2000@gmail.com) y [jduarte@defensoria.edu.co](mailto:jduarte@defensoria.edu.co).

nm

**NOTÍFIQUESE**

(2)

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf7c4905dbc7f46b754a1aef937165705761d741e91e2bdee378dc874757146**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JAIME SERRANO ARENAS,  
RAD. 2020-00597.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia del 06 de octubre de 2023 por este Juzgado, en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos.

En este estado de las diligencias, se ordena OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para que informen si se puede continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Para el efecto, acompáñese con la comunicación, copia de los inventarios y avalúos, del acta de la audiencia del 06 de octubre de 2023 y de la providencia del 19 de abril de 2024 proferida por el Honorable Tribunal. **Ofíciense.**

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d498e8c87c5814c618b6b87966eb93ba8c63332348b049e0180cc8cfe42ddeb**d

Documento generado en 23/05/2024 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080.**

Con el fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

**DECRETAR** como prueba de oficio la entrevista al menor **S.T.G.**, con el fin de identificar el estado de las relaciones materno y paterno filiales, indagar si el menor ha sufrido maltrato verbal, físico o emocional y de ser así en qué ha consistido el mismo, indagar sobre la persona que ha propinado tales agresiones, examinar con cuál de sus progenitores se siente más identificado.

Para tal efecto, se ordena oficiar al Centro Zonal de Medellín del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde se encuentre domiciliado el menor, para que a través del Grupo Interdisciplinario de dicha entidad, lleve a cabo la entrevista aquí decretada. Por Secretaría, líbrese y comuníquese el oficio aquí ordenado.

De otra parte, la respuesta otorgada por la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, al oficio 3238 del 14 de diciembre de 2023 [Archivo 51], mediante la cual informó que "con el fin de darle trámite a

su requerimiento, informamos que el Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, actúa mediante la emisión de informes periciales de pruebas de ADN en procesos de investigación o impugnación de paternidad. por razones de competencia, si la información está relacionada con valoración de Psicología y Psiquiatría. podría dirigir su solicitud al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses / Regional Bogotá", la misma se tiene por incorporada al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta anterior, se ordena que por Secretaría, se remita el oficio 3238 del 14 de diciembre de 2023 al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses / Regional Bogotá, a través del correo electrónico [psi@medicinallegal.gov.co](mailto:psi@medicinallegal.gov.co), a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante la aludida misiva, para tal fin, compártase el link del expediente digital. Por Secretaría, líbrese y comuníquese el oficio aquí ordenado.

nm

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f0850bbd27ee5cb085524398cfcfaf47c4419620c8a0952e01d40e346c2ba**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE SERVILIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, RAD. 2021-00501.**

Dado que en audiencia de fecha 21 de mayo de 2024, se reconoció personería al abogado DIEGO ALEXÁNDER QUEVEDO QUEVEDO, como apoderado de la heredera DORA LÓPEZ GUTIÉRREZ, se tiene por revocado el poder conferido previamente, por la citada ciudadana a la Dra. Ginna Paola Sánchez López.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada LUCERO LÓPEZ GUTIÉRREZ como apoderada del heredero CRISTIÁN HERNÁN AGUILERA LÓPEZ, en los términos y conforme al poder a ella conferido, visible en el archivo digital 71.

Por Secretaría, cumplidos los requisitos de ley, proceda a enviarse el expediente al Superior para que se surta el recurso de apelación concedido en la diligencia del 21 de mayo del presente año.

*nm*

**NOTÍFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147c6b7cfbccc575409572e2536d6b7eaf73a7d77f6d55e5d63b773df3d219**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA  
POTESTAD DE KAREN ANDREA RUSINQUE EN CONTRA DE LUIS  
ENRIQUE TALERO MORALES Y EN FAVOR DE LA MENOR J.V.T.R.  
(2021-693) (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,*

**A N T E C E D E N T E S**

*1°. La señora KAREN ANDREA ERUSINQUE, actuando en favor de su menor hija J.V.T.R., a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor LUIS ENRIQUE TALERO MORALES, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

*a. Decretar la privación de los derechos de patria potestad que el demandado, LUIS ENRIQUE TALERO MORALES tiene respecto de su menor hija J.V.T.R. por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C., consistente en haber abandonado al hijo total e injustificadamente de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas que le competen con la precitada niña.*

*b. Otorgar y radicar en forma exclusiva, en cabeza de la demandante, KAREN ANDREA RUSINQUE, el ejercicio exclusivo de los derechos de patria potestad respecto de la menor, por poseer la demandante, las condiciones sociales, morales, afectivas y económicas aptas para proporcionarle a la menor un buen desarrollo integral y ejercer a cabalidad la representación de la misma.*

*c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor J.V.T.R.*

**d.** Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** Demandante y demandado tuvieron una relación sentimental aproximadamente en el mes de julio de 2005 y en el mes de diciembre de ese mismo año, la demandante concibió a su hija y al aducir el demandado no ser el padre de la niña, decidió dejarla sin ningún apoyo económico, ni emocional; al contrario, "cada vez que la veía la maltrataba y vulneraba". Que intentar una relación cordial con el demandado era muy difícil porque era un hombre agresivo, celoso e impulsivo.

**b.** Ante la situación descrita, la demandante decidió llevar su maternidad sola, recibiendo la ayuda y caridad de amigos y parientes, dado que para ese momento ella no tenía trabajo, un techo estable y tenía dos hijos mayores.

**c.** Como el demandado consumía estupefacientes y licor, la relación entre ellos y la niña era muy difícil, porque el demandado se portaba agresivo y violento en múltiples ocasiones. Sumado a que no había un compromiso por parte del demandado de tipo económico, lo que conllevaba a que la demandante o la familia de ella, tuvieran que asumir todos los gastos de su hija, de la alimentación, del techo, del cuidado, del vestuario y educación.

**d.** Terminada la relación sentimental entre las partes, la niña mantuvo contacto con algunos de sus familiares paternos, como sus abuelos, una tía y primos, mientras que la relación con el progenitor era distante porque no se esforzaba por mantener los lazos filiales.

**e.** Para el mes de septiembre de 2008 se llevó a cabo ante la Comisaría Once de Familia una conciliación en la que se fijó a cargo del progenitor, una cuota alimentaria tasada en la suma de \$180.000 fuera de gastos de vestuario, salud, recreación y educación.

**f.** Cuenta la demandante que la niña estuvo un tiempo con su padre y entre los dos, ella y el demandado,

manejaron el cuidado y las responsabilidades con la niña; advertía la demandante que cuando la niña estaba con la familia paterna, la menor no asistía al colegio o llegaba tarde a la jornada escolar. De ello se puso en conocimiento al ICBF; hacia el mes de abril de 2012, una de las profesoras de la niña manifestó por medio de un informe que es enviado al ICBF, que efectivamente a la niña no se le estaba garantizando el derecho a la educación, ya que falta a clases sin justificación y muchas veces llegaba tarde; que ella comenta a sus compañeritos que el padre fuma marihuana. Tal circunstancia le fue preguntada al demandado, quien confirmó fumar marihuana pero que ese hecho no afectaba a la niña para nada.

**g.** Debido a dichos hechos, la custodia provisional de la niña le fue otorgada a la señora ELIZABETH MORALES DUARTE y durante el tiempo que la niña vivió con su tía, la demandante cumplió con sus obligaciones de visitarla, compraba sus uniformes y aportaba la cuota que le había sido asignada; siempre estuvo pendiente de la menor.

**h.** Tras demostrar la demandante tener un hogar estable, un techo y una solvencia económica, le fue otorgada la custodia de la niña en septiembre de 2012, pero solo se le hizo entrega de la menor el 7 de junio de 2013. En el mes de diciembre de 2014 la demandante dialoga con el demandado y le solicita el permiso de la niña para salir del país para dirigirse a los Estados Unidos de manera indefinida luego de suministrarle los datos donde podía ser ubicada la niña y el número de contacto, así como el número de cuenta en la que podía depositar la cuota alimentaria, a lo que el demandado aceptó.

**i.** El 14 de diciembre de 2014 la niña vio por última vez a su progenitor, quien le promete que la va a llamar, enviarle regalos y su cuota alimentaria, pero a la fecha, nunca ha llamado, buscado o intentado buscarla en sus redes sociales ni a la niña, ni a la demandante para saber de la menor, quien tiene 15 años de edad.

*j.* El 28 de febrero de 2015 la demandante viajó a Estados Unidos con su señora madre, sus hijos y esposo y estuvieron tanto ella como la niña, pendientes de cualquier llamada o escrito por parte del señor Talero, y como han pasado más de seis años y el demandado no se ha comunicado con su hija, ésta se ha enfocado en sus estudios, y perdió todo entusiasmo o aprecio hacia su progenitor, apoyándose en su figura paterna, quien es el esposo de su señora madre.

*k.* El demandado ha dejado en completo abandono a la niña, no solo a nivel alimentario, sino también moral, afectivo y físico por lo que ha venido incurriendo en la causal 2ª del artículo 315 del C.C.; que es ella y su esposo, EDIXON ZORRO RODRIGUEZ quienes ha podido proveer a la niña todo lo necesario para su pleno desarrollo integral, por lo que es la demandante la persona idónea para ejercer la representación legal de su menor hija por ser una persona de reconocida honorabilidad, trabajadora, de buenas costumbres, y estar dispuesta a rodear a su hija de todo el amor, cariño y atención que requiera, como lo ha venido haciendo y como se podrá verificar con los testimonios.

*l.* La niña vive con sus cuatro hermanos, NICHOLAS, GEORGE, LUPITA Y JACOB y en este momento se encuentra cursando en noveno grado y ha demostrado ser una niña capaz, inteligente y amorosa.

*3º.* La demanda correspondió por reparto el 1 de octubre de 2021 y fue admitida por el Despacho mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento del demandado.

*3.1.* Realizado el emplazamiento, mediante auto de fecha 27 de abril de dos mil veintidós (2022), se designó a un profesional del derecho como curador ad litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2022; profesional que dio respuesta a la demanda manifestando frente a los hechos, ser ciertos el noveno, y el vigésimo tercero, y no constarle los demás. En cuanto a las pretensiones, dijo respecto de la primera que con las pruebas obrantes en el

*proceso, no encontrarse demostrado el abandono total y absoluto e injustificado; por ello solicitó se declaren imprósperas y abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.*

*Propuso como excepción "FALTA PROBATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD", la que fundamentó en que una vez valoradas las pruebas solicita se declare impróspera las pretensiones "habida cuenta que esta es un elemento material en las relaciones familiares en la medida en que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general, una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.*

*"IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS", la que sustentó en que los argumentos de la defensa son eminentemente jurídicos, y por último, planteó la excepción innominada.*

*4°. De esta manera quedó enmarcado el litigio, y agotada la etapa de alegatos, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.*

*Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor J.V.T.R. quien nació el 23 de septiembre de 2006, pues en el mismo figuran como padres, las partes de esta contienda.*

*Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula*

que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 *ibídem* establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:

La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).

(...)

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la

---

<sup>1</sup>Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

*patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."*

*A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.*

*Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2°, está la causal invocada en este asunto como es el "haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, dijo:*

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no

---

<sup>2</sup> Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

*Ahora, con la finalidad de establecer si las razones aducidas en el escrito de demanda para obtener el despacho favorable de las súplicas de la misma quedaron demostradas, debe el Despacho entrar a analizar los medios de prueba recaudados.*

*Para tal efecto, se tiene que con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:*

*- El ejemplar del acta de la audiencia calendada ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, celebrada el 2 de septiembre de 2008, en la que tras acordar que la custodia y cuidado personal de la niña J.V.T.R. quede en cabeza de su progenitora, se fijó como cuota alimentaria a cargo del padre y a favor de la menor, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$180.000.00); así mismo, debía contribuir con el 50% de los gastos que se generaran por concepto de matrículas, uniformes, útiles y textos escolares, ruta, restaurante escolar y demás gastos que requieran para la educación de la niña; así*

mismo se convino que el padre suministraría el 505 de los gastos de salud que no cubriera la EPS y debía aportar dos mudas de ropa completas al año, en el cumpleaños de la niña y en navidad, por valor de \$150.000; sumas que tendrían un incremento anual en el mismo porcentaje en que incrementa el valor del salario mínimo legal.

Durante el trámite del proceso, se escuchó en interrogatorio a la demandante KAREN ANDREA RUSINQUE, quien refirió que el padre podía estar con la niña cada ocho días, pero se cortó ese contacto en los años 2013 o 2014 cuando le dieron la custodia de la niña; que él desapareció y al año se fueron a los Estados Unidos; que mientras estuvo la niña en Colombia el padre no estuvo presente a pesar de tener conocimiento del domicilio de la niña porque él iba constantemente al barrio, además de que la familia de él tenía establecimientos de comercio en el mismo barrio. Dijo que el demandado no tenía alguna actividad económica específica, solo cantaba rap; que en diciembre de 2013 su esposo y ella lo buscaron para que firmara el permiso de salida del país, se encontraron en Ciudad Jardín y él le otorgó el permiso, que eso fue el 24 de diciembre para amanecer el 25 en ese momento él quiso abrazar a la niña, pero su hija no se dejó y desde ahí no se volvieron a ver. Refirió que la niña siempre ha visto a su esposo EDIXON ZORRO RODRÍGUEZ como la figura paterna. Que la niña está cursando once grado y encontrándose en Estados Unidos, el padre no ha intentado comunicarse con la niña no obstante tener conocimiento cómo ubicar a la menor; refirió que cuando la niña estuvo bajo el cuidado de la tía del progenitor, tampoco el demandado visitaba a la niña.

Se recibieron los siguientes testimonios:

- RÓMULO ZORRO RODRÍGUEZ, expuso que el demandado nunca o rara vez estuvo presente o fue responsable con la manutención de la niña. Dijo haber visto en la calle al demandado por cuanto se lo mostraron y que ello ocurrió hace como catorce o quince años. Que él (el deponente) vio a la niña en agosto del pasado año, por cuanto viajó a estados Unidos, a Pensilvania; que la niña se encuentra viviendo fuera del país hace ocho años. Que antes de que la niña viajara a los Estados

Unidos, recuerda, vivió la niña con el padre cuando la niña tenía tres o cuatro años, y luego la señora KAREN ANDREA volvió a tener la custodia de la menor; dijo no saber si el demandado tenía conocimiento dónde iba a estar radicada en Estados Unidos y no han tenido comunicación; a la pregunta si el demandado tiene la intención de comunicarse con la niña, lo podría hacer, expuso, no saber, tampoco sabe si KAREN o la niña hayan propendido por tener contacto con el demandado y que sepa, a la niña no se le ha imposibilitado su contacto con el padre; dijo que cuando estuvo el pasado año en Estados Unidos vio a la niña muy contenta, feliz con su familia. Refirió que desde que la niña se fue del país, no ha vuelto a Colombia.

- FRANCY NATALIA ZORRO CASTAÑEDA, refirió conocer a la niña desde que tenía dos años porque KAREN tiene una relación de hace muchos años con su tío; que pasan mucho tiempo con ellas además de que vivió cuando Karen tuvo a Lupita. Dijo no conocer al demandado y que nunca vio que el señor TALERO se desempeñara como un papá o que se preocupara por Juanita; que para ella, el papá de Juanita es su tío porque es la figura paterna que ha tenido toda su vida; que ella no ha compartido con su padre y él tampoco ha tenido interés para ello. Dijo tener conocimiento que cuando la niña nació, las partes convivieron, pero de esa relación KAREN salió afectada y decidieron separarse. Luego Karen formalizó otra relación con su tío; relató que KAREN llegó a los Estados Unidos en el año 2015 un mes antes que ella (que la deponente). Dijo no haber escuchado que la niña haya tenido contacto con el progenitor luego de que se radicó en los Estados Unidos, y que quien responde económicamente por Juanita es su tío Édison; dijo que aquí en Colombia su relación con la demandante y la niña de igual manera fue muy cercana porque vivieron en el mismo inmueble pero en apartamentos diferentes, época para la cual la niña estaba muy pequeña, como de seis o siete años y que antes que quien la tenía era la familia paterna pero que no era el padre y no sabe el por qué se tomó esa decisión de que la niña quedara con dicha familia, sabe que ello fue muy triste. Afirmó que el demandado no le proveía ningún aporte para los alimentos de la niña Juanita antes de que ella se fuera para los Estados Unidos, hecho del que tiene conocimiento porque es muy cercana a la familia y como han compartido mucho, está al tanto de esa

situación. Afirmó que en los momentos que ha compartido con la niña, ella no le ha hecho ninguna manifestación del papá, y que ha compartido con la niña las festividades, los cumpleaños, aproximadamente una o dos veces cada dos o tres meses. Refirió que la persona que ha provisto las necesidades de la niña ha sido KAREN. Expuso que por motivos legales tuvo que obtener el permiso del papá para salir del país, pero Juanita no hace ningún comentario en torno a la despedida con el papá y desconoce los términos en los que se concedió el permiso. Expuso que las partes tienen amigos en común y considera que, si el papá quisiera tener contacto con la niña, lo haría y el interés no se ha tenido, pero no tiene conocimiento si la demandante haya suministrado algún número telefónico para que padre e hija se contactaran.

MYRIAM ALONSO BALLESTEROS, abuela de los niños mayores de la demandante, dijo conocer a la demandante hace unos treinta años y por la relación que ella tuvo con el padre de los niños y por ello la conoce muy bien. Expuso que el demandado estuvo ahí al comienzo del embarazo de la niña y los primeros años de vida de la menor, pero fue un papá ausente, él no tuvo una responsabilidad con la niña; que la niña se fue en febrero de 2015 a los Estados Unidos, época para la cual la niña tenía 7 u 8 años, y este año ya completa sus dieciocho años; refirió que hubo una distancia con Karen por su trabajo, pero lo que sabe es que el demandado siempre fue un padre ausente; no sabe qué hacía Luis Enrique, lo veía que andaba de arriba para abajo con sus amistades, pero no sabe a qué se dedicaba; Karen trabajaba en alguna empresa pero no sabe en cuál. Refirió no saber cómo se dio el proceso propio de la salida de la niña del país porque ella, la deponente, se encontraba en Estados Unidos y sencillamente Karen cuando llegó, la llamó. Expuso que el demandado nunca estuvo interesado en la niña y lo sabe porque tiene un vínculo con Karen muy estrecho, muy profundo y es lo que hace que esté enterada de ello. Refirió que estuvo muy enterada del maltrato que Luis Enrique le daba a Karen, llegaba con su rostro morado durante su embarazo y nunca vio al demandado con la niña. Que la niña es hermosa, y que quien hace de la figura paterna es la familia que tiene en este momento allá. Refirió que el demandado sí era drogadicto, sabe conscientemente

que Karen fue maltratada por él y no sabe si él suministraba económicamente alguna cuota para la niña.

Se escuchó en entrevista a la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, J.V.T.R. quien refirió haber llegado a los Estados Unidos a los siete años; expuso recordar de su vida aquí en Colombia haber vivido con su madre, con su padre Edixon Zorro, con su hermana Lupita, en una casa con diferentes apartamentos donde vivían su tío Rómulo, Natalia, y otras personas. Refirió haber vivido con la familia de su papá, pero para ese entonces era muy pequeña; que vivir con LUIS ENRIQUE no le agradó mucho, prácticamente con quien permanecía era con la mamá de él, ya que él llegaba muy tarde, muchas veces llegaba borracho, y por ello la pasaba con la abuelita; también vivió con la familia de él y no estuvo del todo mal pero no le permitían ver a su mamá y el esposo de la tía le pegaba. Refirió que cuando la mamá obtuvo de nuevo la custodia pasó un par de años cuando se fue para los Estados Unidos; no recuerda si su padre proveyó para su subsistencia y lo vio un par de meses antes de ir a los Estados Unidos, en esa oportunidad le dio una carta que le había hecho a él. Que a su padre no se le ha imposibilitado el contacto y tampoco él ha intentado comunicarse; está muy segura de que su madre dejó el número telefónico donde podría su padre contactarla. Expuso que quienes han provisto para su subsistencia han sido su mamá y su esposo, Edixon, y en Colombia fue siempre su señora madre quien veló por su subsistencia. No sabe a qué se dedica el demandado y su mami con el esposo tiene una empresa y ella vende casas. Por último, refirió que quisiera siempre haber vivido con su mamá y quiere que sea ella quien esté totalmente a su cargo.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, es evidente que en este caso quedó demostrado el abandono al que ha sometido el demandado a su menor hija, pues aun cuando quedó evidenciado en el proceso que una parte de la vida de la niña vivió con el progenitor y con una tía del mismo, ello ocurrió en los primeros años de la vida de la niña, pero como lo adujo la declarante MYRIAM ALONSO BALLESTEROS, fue un padre ausente, versión corroborada por la misma niña en su entrevista, pues afirmó que estando en Colombia, su madre fue quien siempre proveyó por su subsistencia; ahora, destaca el

*Despacho que sea la misma niña quien se refiera al demandado por su propio nombre y tenga como padre al actual esposo de la demandante, lo que permite concluir sin duda alguna, el abandono que hizo de su menor hija y que quien se apropió de tales deberes, fue el actual esposo de la demandante.*

*Ahora, no se pierde de vista que la niña J.V.T.R se radicó en los Estados Unidos hace no menos de ocho años, tiempo durante el cual el demandado no ha tenido interés de ubicar a la niña, no obstante existir en la actualidad mecanismos digitales para tal efecto, además de que según lo refirió la demandante, dejó información sobre su sitio de ubicación y de la niña en el exterior para que el demandado pudiera contactar a su menor hija, sin que el progenitor haya intentado tener contacto con su menor hija; es decir, que si después de que la niña se radicó con su progenitora en los Estados Unidos, padre e hija no se han contactado, ha sido por falta de interés del aquí demandado.*

*Así las cosas, es claro que en este caso se estructura la causal invocada para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda y por ello, se privará al demandado de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija J.V.T.R. y se dispondrá que los mismos queden radicados en cabeza de la señora KAREN ANDREA RUSINQUE, su progenitora.*

*Ahora, el señor curador ad litem del demandado, planteó como primera excepción, "IMPROCEDENCIA POR FALTA PROBATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTADA", la que fundamentó en que la prueba allegada no permite establecer los hechos invocados como sustento de las pretensiones. Que al demandado no se le puede exigir imposibles como lo pretende la demandante, "que seguramente visite a su hija a Estados Unidos, que se comunique por medios que supone son imposible de acceder por parte del demandado, que si no ve a su hija fue por decisión unilateral de la señora madre al llevarse a su hija para Estados Unidos. Este medio de defensa está llamado a fracasar, pues como puede evidenciarse de los medios de prueba aportados al proceso, desde antes de que la niña se fuera a los Estados Unidos, el demandado fue un padre ausente tal y como lo testificó la deponente MYRIAM ALONSO BALLESTEROS, y quien siempre*

respondió económicamente por los intereses de la niña, fue su progenitora. Ahora, tal y como ya se dijo, claro es que la menor se encuentra domiciliada fuera del país, pero tal circunstancia no imposibilitaba un acercamiento entre padre e hija sobre todo con los medios tecnológicos existentes, y no quedó evidenciado que el demandado haya intentado alguna comunicación con su menor hija, actitud que evidentemente, constituye un abandono.

La segunda excepción propuesta es la "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS", la que sustentó en que los argumentos de la defensa, son netamente jurídicos y que por ello no debe haber condena en costas. Para resolver esta excepción, debe el Despacho precisar que las excepciones de fondo deben tender a enervar las pretensiones de la demanda, función que en este caso no cumple la excepción propuesta, pues la condena en costas sencillamente es una decisión consecencial que debe tomarse frente a la persona que es vencida en juicio y que en este caso, es el demandado, de manera que en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, debe ser condenado en costas.

Así las cosas, tras declarar infundadas las excepciones planteadas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones planteadas denominadas como "IMPROCEDENCIA POR FALTA POBATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD", e "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS", conforme se dejó dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: PRIVAR** al demandado LUIS ENRIQUE TALERO MORALES los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor

hija J.V.T.R., como consecuencia, tales derechos quedan radicados en cabeza de la señora madre, KAREN ANDREA RUSINQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la niña J.V.T.R. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2403385ca4d7572ab56334f9bc9fd3185e8af3a7e2d2eacf8a14798912d0d1**

Documento generado en 23/05/2024 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YOLANDA VARGAS FORERO EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMÓN, RAD. 2021-00769.**

*Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, prestando la caución ordenada y adelantando las gestiones de notificación del demandado a fin de vincularlo al presente proceso .*

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33007ce0298faba429db910f5acc538b37f7e95d7c89c7b723926fe647b4353a**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Unión Marital de Hecho de MERY MERCHAN RINCÓN contra EDWIN ANDRÉS SÁNCHEZ BELTRÁN como heredero determinado del causante JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO y contra los herederos indeterminados de este último, RAD. 2022-00178.**

Revisadas las diligencias, se advierte que al momento de efectuarse el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, quien en vida respondía al nombre de JESÚS ALEXIS SÁNCHEZ MORENO [Archivo 16], dicha actuación se registró como "privada", así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y dado que el mismo no quedó publicado en debida forma, se dispone que, por Secretaría, se realice nuevamente el referido emplazamiento, con los formalismos previstos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procedase de conformidad.**

Vencido el término del emplazamiento, se resolverá lo que corresponda frente a la aceptación del cargo, del abogado que fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado y la contestación de la demanda por él presentada.

Por último, frente a la solicitud realizada por la apoderada de la demandante, tendiente a que se señale fecha para audiencia [Archivo 31], se hace saber que, una vez se haya integrado el contradictorio con los herederos indeterminados del fallecido demandado, se dispondrá la continuación del trámite respectivo.

nm

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe87bfea6f911a469b4d9ed7f2d26bf3353eeaf6c0e0bae75f43be0781925ddd**

Documento generado en 23/05/2024 03:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Unión Marital de Hecho de MARGARITA RAMÍREZ SANTOS en contra de RITA NAVAS LÓPEZ y GLADIS STELLA NAVAS LÓPEZ como herederas determinadas del causante LUIS ALFONSO NAVAS y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2023-00247.**

Se tiene por notificadas mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a las demandas RITA NAVAS LÓPEZ [fls. 6 y 244, Archivo 09] y GLADIS STELLA NAVAS LÓPEZ [fls. 2 y 10, Archivo 09], quienes dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

De otra parte, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, quien en vida se identificó como LUIS ALFONSO NAVAS, visible en el archivo 11 del expediente digital, venció en silencio, se designa como Curador ad - litem de los herederos indeterminados en el asunto de la referencia a la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [abmabogadaltg@gmail.com](mailto:abmabogadaltg@gmail.com) o en la Calle 80 No. 19- 10 Oficina 202 de esta ciudad.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

*mm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc30b18da0765518c2d67c0cfd7039df5ed4c762d941d9524d113cab838eb54**

Documento generado en 23/05/2024 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión Doble e Intestada de JOSÉ FELIPE LEÓN ÁVILA y TERESA FERNÁNDEZ DE LEÓN, RAD. 2023-00254.**

Téngase en cuenta la remisión del expediente de sucesión de los causantes TERESA FERNÁNDEZ DE LEÓN y JOSÉ FELIPE LEÓN ÁVILA, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, radicado bajo el número 851623184001-2023-00055-00.

Ahora bien, como quiera que el artículo 522 del Código General del Proceso establece que la petición de nulidad se tramitará como incidente una vez recibidos los expedientes, cuya remisión se ordene por el respectivo juez o tribunal, de la petición de nulidad solicitada por la apoderada de la heredera SANDRA PATRICIA LEÓN FERNÁNDEZ, obrante en el archivo 07 y 16 del expediente, se corre traslado a los interesados por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el art. 134 del Código General del Proceso.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición de nulidad y la solicitud presentada por la apoderada de la heredera DIANA FELISA LEON FERNÁNDEZ, visible en el archivo digital 15.

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476bc0fdc5114df2f9a08dc160feacccf6f2fa547166f06fb7c3b06a7d83139**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1200/22 DE JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, RAD. 2023-00270. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 201 y s.s., archivo 13, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 47 y s.s., archivo 13, expediente digital) radicado bajo el N° 1200 de 2022 RUG 1558-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1. 1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ y en contra de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, conminándola a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, usar

medio tecnológicos con fines distintos a trámites legales en contra del citado ciudadano.

**2°.** El 20 de febrero de 2023, el señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, el día 17 de enero de 2023, aproximadamente entre las 11:30 a.m. y las 12:00 p.m., estaban en la Comisaría de Familia de Bosa, su hermana no estaba citada y su sobrino lo encaró a pelear, entonces su hermana lo trato con palabras groseras, le dijo que se "parara con el hijo que él venía a revirar por toda la familia" para que no se robaran la casa de la mamá; contó que él vive en la casa de la mamá hace un año, que evita las confrontaciones con su hermana y ha pensado en irse de la vivienda, que se siente aburrido, que le cambiaron las llaves de ingreso y que "la escritura está en sucesión".

**2.1.** La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1200 de 2022 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 21 de marzo de 2023.

**2.2.** En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 06 de septiembre de 2022, por parte de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**3°.** Este Juzgado, mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), corregido en providencia del siete (07) de julio de ese mismo año, declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de la imposición de la sanción por el primer

incumplimiento a la medida de protección adelantado por el señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ en contra de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, a partir de la audiencia celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dio apertura a la instrucción de dicho trámite, por indebida notificación de la parte demandada.

4°. Para subsanar la irregularidad advertida, la Comisaría de Familia, como quiera que no se logró la entrega del aviso a la demandada, señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, a través del Servicio Postal en las direcciones CALLE 72 B SUR 79 D -41 PISO 3 y CALLE 71 SUR 22 -16 PISO 3, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, ordenó el emplazamiento de la citada ciudadana y la citó a la audiencia programada para el día 29 de enero de 2024.

5°. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 06 de septiembre de 2022, por parte de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

6°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al

Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup>Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar<sup>2</sup>, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, usar medios tecnológicos con fines

---

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

distintos a trámites legales en contra del señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 29 de enero de 2024, el incidentante se ratificó en los hechos denunciados y amplió su denuncia, manifestando que la situación se había suscitado luego de que él pusiera en conocimiento de la Comisaría de Familia algunas inconsistencia o abusos en contra de su progenitora, motivo por el cual, el 17 de enero fueron citados aquella, sus hermanas Ana Evelia y Ana Mireya y él a una audiencia a la hora de las 11:30 a.m.; que él iba ingresando con su esposa, quien iba en calidad de testigo, cuando se encontró en la puerta a su hermana Martha, su hermano Roland y sus sobrinos Brayan, Jhon Fredy y Fabián; que su hermana Martha agredió a su esposa a patadas y cuando él llegó lo trató con groserías, también fue agredido por Brayan y Fabián, todos ellos estuvieron golpeando la casa de justicia, haciendo escándalo.

En la misma audiencia, se tuvo en cuenta el testimonio rendido por la señora JENNY AMANDA SOTELO, quien confirmó los hechos denunciados al haber estado presente el día de su ocurrencia.

Resulta importante hacer mención en el hecho de que aun cuando la demandada no logró ser notificada por aviso de la citación a la audiencia dentro del trámite de imposición de sanción por el incumplimiento a la medida de protección, dentro del plenario obra el certificado de entrega expedido por la empresa de servicios postales 472, respecto de la guía de envío No. YG295416148CO, mediante la cual se notificó el fallo de fecha 21 de marzo de 2023 a la señora MARTHA ISABEL RORÍGUEZ CRUZ, comunicación que fue recibida, de acuerdo con la aludida constancia por "FABIÁN CRUZ" [fl. 112, Archivo 13], lo que da cuenta de que la citada ciudadana se encontraba enterada del presente

trámite, aunado a que ante las gestiones negativas de la notificación por aviso, se surtió el emplazamiento de la citada ciudadana, razón por la cual, el Juzgado no advierte viso de nulidad dentro de la presente actuación.

Ahora, analizados los medios de convicción, advierte el Despacho que el dicho del demandante luce coherente, pues narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fue agredido verbalmente por su hermana, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, hechos que fueron confirmados por la testigo JENNY AMANDA SOTELO.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 29 de enero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963bf7012e96bf642d02c3ffd2017619d54a3f08a9893e01094535847c28bcef**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE KATHERINE RODRÍGUEZ CASTELLANOS EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO ESTUPIÑÁN REYES, RAD. 2023-00662**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme se advierte del contenido del acta de notificación, visible en el archivo digital 08, quien, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones, en los términos del escrito obrante en el archivo digital 14.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **Fernando Urbina Rocha**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en los términos del escrito visible en el archivo digital 15.

Por otro lado, se tiene en cuenta el concepto rendido por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho [Archivo 17], frente a la solicitud probatoria realizada por dicho extremo procesal, se hace saber que la misma será resuelta en la oportunidad procesal pertinente.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **11:30 a.m. del día 06 del mes de AGOSTO del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372

del C.G. del P., la que se llevará a cabo de forma VIRTUAL y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

mm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2354bd51651f86c4a9abe312aa1988a8b6f12f99b19e61dc06565a570b13f**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JULIÁN SANTIAGO CORREAL PEREIRA (MAYOR DE EDAD) EN CONTRA DE TULIO ARNULFO CORREAL GIL, RAD: 2024-00127.**

Aun cuando la parte demandante no subsanó la demanda en los términos requeridos en auto de fecha 05 de abril de 2024, pues no adecuó las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el título ejecutivo, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P. que dispone que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**" y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., dispone:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JULIÁN SANTIAGO CORREAL PEREIRA** y en contra de **TULIO ARNULFO CORREAL GIL** por la suma de **\$2,745,500** que corresponde al 50% del valor de la matrícula del segundo semestre del año 2021 en el Programa Producción Musical y Sonido Ciclo III [JUNIO 2021], la que fue cancelada por un valor total de \$5.491.000.

2°. **NOTIFICAR** en forma personal este auto a la parte demandada, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

3°. **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°

de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

4°. *NEGAR* el mandamiento de pago por las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda, dado que el ejecutado en el acta de conciliación celebrada el 27 de mayo de 2021, título base de la acción, únicamente se obligó a cancelar el "valor del 50% del costo del semestre, para el pago del segundo semestre del presente año".

5°. *RECHAZAR* la pretensión quinta de la demanda, tendiente a que se "fije una cuota de sostenimiento para alimentos", si se considera que el presente es un proceso ejecutivo, en tanto que la aludida pretensión debe adelantarse bajo la cuerda de un proceso declarativo verbal sumario, de allí que la misma no pueda acumularse a esta clase de asuntos por ser de naturaleza distinta y tener procedimientos diferentes.

4°. *RECONOCER* personería al abogado *ORLANDO AGUDELO ARANGO*, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

**NOTIFÍQUESE**  
**(2)**

Firmado Por:  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7349662d838b8d5c6e0e0bc0acecc6b90c306e53f9cb1d26f4a27c929fa80126**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTAURADO POR LUZ MERY CABALLERO BARBOSA EN CONTRA DE JEISON ANDRÉS PARRA GÓMEZ Y JENNIFER ANDREA PARRA GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM PARRA ÁNGEL (Q.E.P.D) Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, RAD: 2024-00169.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Luz Mery Caballero Barbosa** en contra de los señores **Jeison Andrés Parra Gómez** y **Jennifer Andrea Parra Gómez**, herederos conocidos de **William Parra Ángel (Q.E.P.D.)** y los herederos indeterminados del mismo.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **William Parra Ángel (Q.E.P.D.)**. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría, proceda de conformidad**

5. Por último, se reconoce personería jurídica al abogado **Omar Gonzalo Rojas Castro**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**(2)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f33ad4bcad85ea1aee1ffed0e26f70b695219ab18b50c143925db20905d60**

Documento generado en 23/05/2024 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTAURADO POR LUZ MERY CABALLERO BARBOSA EN CONTRA DE JEISON ANDRÉS PARRA GÓMEZ Y JENNIFER ANDREA PARRA GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM PARRA ÁNGEL (Q.E.P.D) Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO, RAD: 2024-00169. (MEDIDAS CAUTELARES) .**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$20.000.000, a través de póliza de seguros.

**NOTÍFIQUESE (2) .**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0441af53a1e3aae2e291db523a7747302ec26a73bf7487b921a39a9947c7b1c**

Documento generado en 23/05/2024 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE RUTH VERÓNICA LENGUA CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD V.S.G.L., K.S.G.L. Y D.N.G.L. EN CONTRA DE RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS, RAD. 2024-00170 (ADMITE DEMANDA).**

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre los menores **V.S.G.L., K.S.G.L. y D.N.G.L.**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **VERÓNICA LENGUA CARRILLO** en contra del señor **RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos

de los menores **V.S.G.L., K.S.G.L. y D.N.G.L.**, para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. De otra parte, se reconoce personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE AMAYA BRICEÑO**, como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder a él conferido.

7. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547dd4bc6c6dd95fa2ff38386347856c9b114bbb04ad6ede3e747892cdacdb48**

Documento generado en 23/05/2024 03:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO  
DE DERECHOS - HOMOLOGACIÓN DE LA NNA A.M.S RAD. 2024-00244.**

Procede el Despacho a resolver sobre la homologación de la Resolución Nro. 250 del 28 de febrero de 2024, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la menor A.M.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1078 de 2018, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1. Mediante comunicación vía chat efectuada por un funcionario de la Clínica la Colina de Bogotá, el 13 de septiembre de 2023, se reportó el caso de la NNA A.M.S de cuatro años, quien fue llevada por su padre, el señor NORBERTO MEDINA REINA.

2. De acuerdo con la nota médica de ingreso se consignó " Que la menor fue traída por el padre quien vive con su esposa, la madre de la menor, quien tiene un hijo producto de otra relación llamado J.F.A.S, con antecedente de sospecha de Déficit de Atención, hace dos años fue diagnosticado con síndrome de Asperger, al parecer con inadecuados patrones de crianza por parte de la madre, lo que ha hecho difícil la relación de la pareja. Vive también con ellos, María Alejandra, hija de Norberto, producto de otra relación. El padre dice que hace algún tiempo notan

en la casa por parte de la familia y la nana de la niña, cambios en el comportamiento del menor J.F.A.S., dice que empuja, grita e intenta golpear a la menor A.M.S., que desde hace un mes, la nana intenta mantenerlos separados, porque hace un mes el menor estaba jugando con la niña y la encontraron con las piernas abiertas en el cuarto, cuando la nana se dio cuenta lo grita y el menor J.F.A.S sale corriendo. Que hace un mes estando reunidos la niña A.M.S le dijo al padre que el NNA J.F.A.S le "coge la cuca" a lo cual la madre dice que no es nada y que seguro fue algo sin culpa, dice el padre que desde hace 15 días la niña se orina de forma más frecuente en la ropa interior. Hace 10 días la niña llegó con un morado en la nariz, el papá le preguntó a la mamá lo sucedido y dice que seguro se cayó. El padre dice que hace videollamadas a su esposa y se oye a la niña jugando con el hermano, pero llorando, ante lo cual la madre siempre lo excusa. El 6 de septiembre de 2023, notan en la niña un rasguño en la espalda, piensan que la empujaron en el colegio y la coordinadora los cita a reunión el 8 de septiembre de 2023, en razón a que en un chequeo la niña hizo un dibujo que le llamó la atención a la psicóloga, puesto que se dibuja cerca al padre, y lejos de la madre y su medio hermano el niño J.F.A.S. En la reunión del colegio a la cual no compareció la madre, estaban la orientadora, la coordinadora académica y la auxiliar del salón y que según valoración a pesar que la niña se desempeña académicamente bien y tiene buena relación con sus compañeros, refirió que su hermano el NNA J.F.A.S., la bota de la cama, la araña y le golpeó la nariz en el closet. La auxiliar del salón informó que la niña se está orinado habitualmente, y un día se hizo popo en los pantalones; además dijo que a la monitora de la ruta le llama la atención que en las tardes cuando van a dejar a la niña en su casa la nota ansiosa; el padre le cuenta a la madre lo sucedido en la reunión y se pone furiosa amenazando al colegio por hablar mal de su hijo, y desde ese día el padre de la niña A.M.S. decide separarse. En

cita de valoración con la Psicóloga LAURA HENAO, la niña a través del juego le muestra que su medio hermano el niño J.F.A.S., le toca sus partes íntimas, lo que la psicóloga sugiere la está llevando a la incontinencia de esfínteres lo que a su vez es una señal de abuso, el padre dice que todo esto empezó a suceder después de que al medio hermano le regalan una carpa donde juega con la menor ”.

3° El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Barrios Unidos, tomó la denuncia efectuada por la Clínica la Colina a la cual le fue asignado el radicado Nro. 1763771299 del 13 de septiembre de 2023, emitiendo auto de trámite el 14 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, a través del cual aperturó el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos el cual fue iniciado con el fin de salvaguardar los derechos de la niña A.M.S., debido a la presunta vulneración de los mismos, ordenando al equipo psicosocial realizar las valoraciones respectivas.

4° También, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, se dispuso ubicar a la niña A.M.S., en medio familiar a cargo de su progenitora señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ a quien se le otorgó su custodia y cuidado personal de manera provisional<sup>2</sup> indicando que la menor deberá siempre estar acompañada de un adulto responsable.

5° Por auto del 18 de septiembre de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar, Centro Zonal Barrios Unidos, ordenó el traslado de la historia de atención correspondiente a la niña A.M.S., de acuerdo a la competencia atribuida que se establece respecto al lugar actual de residencia de la menor.

6° El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Barrios Unidos Reservada, profirió auto del

---

<sup>1</sup> Página 50 del archivo 01

<sup>2</sup> Pág. 80, archivo 01 PARD

21 de noviembre de 2023, por medio del cual avocó el conocimiento de las diligencias adelantadas; y tomó las siguientes determinaciones: i) Impartió aprobación a todas las diligencias realizadas; ii) Subsano las diligencias que así lo requirieron; iii) Reconoció el carácter probatorio de las actuaciones obrantes en el expediente, y por último, ordenar la intervención del equipo psicosocial del Centro Zonal de Barrios Unidos.

7° El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Barrios Unidos Reservada, mediante providencia del 18 de enero de 2024, ordenó el traslado de la historia de atención de la menor A.M.S al Defensor de Familia que ejerce competencia funcional para dar continuidad por distribución del Centro Zonal por especialización de las etapas procesales del PARD atendiendo el factor de competencia territorial.<sup>3</sup>

8° El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suba, de esta ciudad, mediante auto del 29 de enero de 2024, avocó el conocimiento del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos; confirmó la medida de protección provisional adoptada, consistente en ubicar a la menor A.M.S en el medio familiar a cargo de la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ; ordenando al equipo psicosocial el seguimiento a la menor.

9° En providencia de esa misma fecha emitió auto de apertura de pruebas en donde decretó los medios de prueba que consideró pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto del trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil; providencia que fue debidamente notificada, quedando en firme por cuanto no se presentó reparo alguno por los intervinientes.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Pág. 203 y 204 archivo 01 PARD

<sup>4</sup> Páginas 207 a 216, archivo 01 PARD

10° El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suba, de esta ciudad en audiencia del 2 de febrero de 2024, tomó el interrogatorio del señor NORBERTO MEDINA REINA; y en audiencia del 5 de febrero de 2024, tomó el interrogatorio de la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, progenitores de la menor A.M.S.

11° El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suba, de esta ciudad, en audiencia de práctica de pruebas y fallo resolvió de acuerdo al material probatorio recaudado : i) Declarar a la niña A.M.S en situación de vulneración de derechos; ii) Restablecer los derechos vulnerados confirmando la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, la cual hace referencia a la ubicación de la menor en medio familiar junto a su progenitora, la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ; iii) Ordenar la continuación del proceso terapéutico especializado por medio del operador del ICBF Fundación "Los Pisingos" para la atención de la niña A.M.S ; iv) Ordenar el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, por el término de seis (6) meses.

12° El señor NORBERTO MEDINA REINA a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente el 28 de febrero de 2024<sup>5</sup>.

13° Mediante Resolución 299 del 12 de marzo de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 250 del 28 de febrero de 2024,

---

<sup>5</sup> Página 369 archivo 01 PARD

confirmándola en todas sus partes, concediéndose el recurso de apelación.

14° Por auto del 16 de abril de 2024 se avocó el conocimiento del presente trámite de homologación, y se señaló fecha para recaudar los testimonios de Blanca Lilia Mora y la tía materna del menor J.F.A.S; se ordenó una visita social por parte del trabajador Social adscrito a este Despacho Judicial, y se ordenó a la Defensoría de Familia Cognoscente que, a través de su equipo interdisciplinario, remitieran las valoraciones psicológicas realizadas al niño J.F.A.S.

15° Por auto de 24 de abril de 2024, el Despacho ordenó oficiar a la Institución Educativa "Liceo Cervantes el Retiro" de esta ciudad, con el fin que remitiera toda la información o documentación que se encuentre en su poder respecto a los informes, reportes y actas de seguimiento que den cuenta de las situaciones que se evidenciaron entre junio y septiembre el año 2023, respecto de la niña A.M.S; además en cuanto a su incontinencia urinaria y cambio de actitudes emocionales.

Recaudados los medios de prueba ordenados, procede el Despacho a definir el asunto, con base en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se hace necesario indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, el proceso de restablecimiento de derechos comprende tiene como finalidad la restauración de la dignidad e integridad y derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Siendo variadas las circunstancias para determinar una "situación irregular" que amerite la intervención estatal, se contemplan como medidas de restablecimiento: (i) "la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico"; (ii) el retiro inmediato del menor "de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar, y ubicación en un programa de atención especializada"; (iii) "la ubicación inmediata en medio familiar", la cual puede ser con su familia extensa cuando existen parientes cercanos que puedan cuidarlo; en hogar de paso cuando no aparezcan esas personas; o en hogar sustituto, es decir con una familia que se comprometa a brindarle el cuidado y atención necesaria en sustitución a sus parientes de origen; (iv) "la ubicación en centros de emergencia para los casos en los que no procede ubicación en los hogares de paso"; (v) "la adopción"; y (vi) las demás señaladas en otras normas y "que garantice la protección integral" del niño o adolescente (artículos 53, 56, 57 y 59 ibidem).

Dentro de las autoridades llamadas a aplicar dichas medidas, el Defensor de Familia del ICBF, tiene esa función de manera preferente, dada su calidad de coordinador del sistema de Bienestar Familiar y concretamente de las medidas de restablecimiento, para lo cual, además del apoyo de un equipo profesional interdisciplinario, demanda el de la Policía Nacional y el Ministerio Público (artículos 79 a 95 de la normativa especial en comento). En este punto, se precisa que "la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Las decisiones administrativas que definen en forma temporal o definitiva la situación de un menor están sujetas al control jurisdiccional de los Jueces de Familia

por expresa disposición legal, tal como se encuentra establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **C A S O   C O N C R E T O**

Se procede por parte de este Despacho a determinar si hay lugar a homologar o no la decisión adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, mediante Resolución 250 del 28 de febrero de 2024, confirmada en Resolución 299 del 12 de marzo de 2024, a través de la cual dispuso i) Declarar a la niña A.M.S., en situación de vulneración de derechos; ii) Restablecer los derechos vulnerados confirmando la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, de ubicación de la menor en medio familiar junto a su progenitora, la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ; iii) Ordenar la continuación del proceso terapéutico especializado por medio del operador del ICBF Fundación los Pisings para la atención de A.M.S ; iv) Ordenar el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, por el término de seis (6) meses.

El señor NORBERTO MEDINA REINA una vez llevó a la niña A.M.S a la Clínica la Colina en donde manifestó que : "vive con la esposa, madre de la menor, ella tiene un hijo menor producto de otra relación, se llama J.F.A.S., con antecedentes de sospecha de déficit de atención, refiere que hace dos años fue diagnosticado con Síndrome de Asperger, al parecer con inadecuados patrones de crianza por parte de la progenitora, lo que ha hecho difícil la relación en pareja; vive también con ellos María Alejandra, hija de Norberto producto de otra relación. El padre dice que hace algún tiempo notan en la casa por parte de la familia y la nana de la niña, cambios en el comportamiento del menor J.F.A.S, intenta golpear a la niña, la empuja,

la grita. Desde hace un mes la nana de la niña intenta mantenerlos separados, porque hace un mes el menor estaba jugando con la niña y ella gritaba que no, y encuentran a la niña con las piernas abiertas y el menor sale corriendo. Hace un mes estando reunidos la niña le dijo papi Juan Fe "me coge la cuca", a lo cual a madre lo excusa y dice que no es nada, que seguro fue algo sin culpa. Desde hace 15 días nota que la niña se orina de forma más frecuente en la ropa interior. Hace 10 días la niña llegó con un morado en la nariz, el papá le preguntó a la mamá y ella dice que seguro se cayó. El padre dice que le hace video llamadas a su esposa y en algunas ocasiones escucha que la niña está jugando con el hermano, pero llorando, ante lo cual la madre siempre lo excusa. El 6 de septiembre le notan un arañazo en la espalda, el padre trae la foto y piensan que la empujaron en el colegio, la coordinadora del colegio los cita a reunión el 8 de septiembre, ya que en un chequeo la niña hizo un dibujo que a la psicóloga le llamó la atención, puesto que ella se dibuja junto al padre y lejos de la madre y su medio hermano. En la reunión del colegio a la cual no asistió la madre, estaban la orientadora, la coordinadora académica y la auxiliar del salón del colegio, quienes se encontraban muy preocupadas, ya que según la evaluación la niña, se desempeña bien y no tiene problemas con los compañeros, pero la niña dice que su hermano la bota de la cama, la arañó y le golpeó la nariz con el closet. El colegio establece compromisos con el padre, le indicaron que debía buscar asesoría externa por psicología. La auxiliar del salón dice que la niña se está orinando habitualmente, y un día se hizo popo en los pantalones además, dijo que a la monitora de la ruta le llama la atención, que en las tardes cuando van a dejar la niña en su casa la nota ansiosa; el padre le cuenta a la madre lo sucedido en la reunión y se pone furiosa amenazando al colegio por hablar mal de su hijo y desde ese día el padre de la niña A.M.S. decidió separarse. En cita de valoración con la Psicóloga LAURA HENAO la niña a través del juego le

muestra que su medio hermano el niño J.F.A.S., le toca sus partes íntimas, por lo que la psicóloga le sugiere que la incontinencia de esfínteres es una señal de abuso, el padre dice que todo esto empieza a suceder después de que al medio hermano le regalan una carpa donde juega con la menor”.

Dentro de la actuación llevada a cabo por la Clínica la Colina, al activarse el Código Blanco por los presuntos hechos de abuso sexual respecto de la niña A.M.S, se llevaron a cabo interconsultas en donde fue atendida por los médicos especialistas en ginecología y obstetricia, trabajo social, psicología clínica, psiquiatría y nutrición clínica dentro de las cuales se concluyó una vez realizada la valoración física teniendo en cuenta el relato del presunto abuso sexual y agresiones puesto en conocimiento por parte del progenitor de la menor, lo siguiente:

“Por el área de Ginecología y Obstetricia el 13 de septiembre de 2023, en la cual se estableció “CP NORMAL, ABD NORMAL, G EXT NORMALES, NO LESIONES, NO HEMATOMAS, NO LACERACIONES, HIMEN INTEGRO, ESFÍNTER ANAL NORMO TÓNICO, RESTO NORMAL”.

En la valoración realizada por parte de la Trabajadora Social de la Clínica la Colina, el padre de la niña A.M.S refirió que: “Debido a la reacción de la progenitora, en donde considera que no ha recibido el apoyo suficiente, decidió acudir a la Comisaría de Familia y al I.C.B.F en donde le recomendaron asistir con Amada al servicio de urgencias, informó que la progenitora de la menor no tiene conocimiento que la niña se encuentra en el servicio de urgencias, comentando que le informará a través de la abogada para que ella tenga conocimiento, se remitió el expediente, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Barrios Unidos, dejando a la menor en hospitalización preventiva”.

Por el área de Psicología Clínica de la institución hospitalaria, se observó a la menor " alerta, consciente, orientada, con pensamiento coherente para su edad muy conversadora, sin actitud alucinatoria; se permite la expresión espontánea de la menor evitando la revictimización y se observa tranquila, por momentos inquieta motora, se realiza acompañamiento a través del juego, la paciente actúa sin dificultad con psicoterapeuta, menciona que "ella juega con sus hermanos, su hermano le cuenta cuentos de Minnie, no menciona durante el relato, conductas abusivas por parte del hermano; reporta su sentir en el jardín indicando que " ella juega con su amiga a pasar el pasa manos, le gusta su colegio", se fijó plan de acompañamiento inicial para establecer las necesidades de la menor y atentos a los cambios que pueda presentar en el comportamiento , se orienta con el fin de adquirir estrategias para prevenir conductas abusivas en menores de edad".

El especialista en Psiquiatría indicó que, una vez realizado el examen mental a la niña, se pudo apreciar que: "la paciente presenta buen arreglo personal, es colaboradora y participativa, pensamiento adecuado con su edad, sensopercepción sin alteraciones, afecto modulado, alegre, memoria normal, inteligencia normal, juicio conservado, introspección aceptable".

El Trabajador Social de la Clínica la Colina, consignó en el seguimiento realizado mientras la niña estuvo hospitalizada que "asistió la progenitora de la menor, se muestra preocupada, indicando que no tenía conocimiento de la situación presentada, refirió que se encontraba en proceso de separación con el padre de Amada y que este le dijo que iba a conseguir la custodia de la niña".

En diálogo con los padres de la niña se pudo dilucidar una relación conflictiva, en donde la progenitora

menciona ser víctima de violencia psicológica por parte del progenitor de la menor, brindándose orientación para que acuda a la Comisaría de Familia; se solicitó a los padres acordaran el cuidado de la menor durante la hospitalización, sin embargo, los dos padres presentan negación y manifiestan que ninguno se retirará de la Clínica”.

La especialista en Nutrición Clínica indicó entre otros que “dado que la menor se encuentra en sospecha de Código Blanco, no tiene otros diagnósticos”, se hicieron recomendaciones a nivel nutricional a las cuales se les realizará seguimiento con el fin de evaluar si hay necesidad de ser ajustadas.

Una vez fue reportado el caso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante auto de trámite del 14 de septiembre de 2023, se avocó el conocimiento de la presunta vulneración y o amenaza de los derechos de la niña A.M.S ordenando valoraciones por las áreas de Psicología Emocional, Trabajo Social, y nutrición.

Dentro del formato de informe de valoración psicológica realizado a la menor A.M.S se pudo establecer en el examen mental, que se observaron expresiones corporales y faciales acordes con su ciclo vital y edad cronológica, hace contacto visual, se muestra amable, colaboradora, responde a todas las preguntas formuladas, su diálogo es claro, sencillo comprensible y espontáneo, se observó adecuada presentación personal, su lenguaje corporal es acorde a sus expresiones verbales y no verbales; responde cuestionamientos de manera simple y rápida, no se observaron distractores en las respuestas, se encuentra en estado alerta y sin alteraciones; expresa emociones y sentimientos sin ninguna dificultad, mediante lenguaje verbal y no verbal en forma coherente”.

Respecto a la dinámica familiar el progenitor de la menor indicó que: " Están casados hace 5 años, tiene una hija en común que es A.M.S, dice que entre él y su esposa no existen buenos canales de comunicación, narra presuntos hechos de violencia intrafamiliar pero no han sido denunciados, desean iniciar su proceso de divorcio pero aún no han realizado los trámites legales, refiere también que la relación de pareja ha sido conflictiva y tormentosa; la relación como pareja no había tenido inconvenientes, estos empezaron a raíz de los patrones de crianza que tiene cada uno, esto les ha hecho tener muchas discusiones, intentos de agresiones físicas por parte de su esposa, han buscado ayuda con distintos profesionales, el tema de base es que el hijo de su esposa presenta alteraciones de comportamiento y tiene una impresión diagnóstica de Asperger, buscando ayuda, les dijeron que tenían que buscar patrones de crianza que se respeten y fundamenten; la relación de pareja empezó a fallar cuando sintió que las normas eran para los demás y no para el niño J.F.A.S; la permisividad de los actos del hijo fue mucha, eran groserías, altanería e irrespeto, se justificaba por el tema del Asperger, la situación en el último año empeoró a raíz que la convivencia, no era adecuada, ya no se sentía viviendo en familia, era estresante, él se alejó de Juan Felipe, se generó de su parte cierto rechazo, para evitar que él lo provocara, entonces esto deterioró demasiado la relación (...)"

Por su parte la progenitora refirió que: "la relación con su esposo es mala, mucho tiempo se ha aguantado porque él es una persona muy dominante, posesiva, ella trataba de ser la sumisa y evitar que él se pusiera de mal genio, el no controla su ira, era grosero con J.F.A.S., incluso con Amada; fue a psicología y no funcionó. Su hijo tiene Asperger y es sensible respecto a temas de audición y otras cosas; toca corregirlo de manera adecuada, Norberto, era a gritos y ella se sentía muy

frustrada, ella intentó hacer las cosas para mejorar, pero la relación no era buena; intentó arreglar el matrimonio pero no se pudo por su falta de paciencia, de respeto y de confianza hacia ella; él siempre dice que ella es la del problema y le echa la culpa de todo, le dijo que ella era la culpable que el matrimonio fracasara y de que su hijo fuera así; ella no decía nada para evitar problemas, fueron al psicólogo y les habló del tema de la crianza y comunicación entre ellos, cuando él está de mal genio se nubla y por más que estén los niños presentes no le importaba, el respeto se perdió hace mucho tiempo".

En la valoración realizada a la niña A.M.S, se dijo que al entablar diálogo para determinar la dinámica familiar con cada uno de sus progenitores, se pudo determinar que existe una relación fluida con cada uno de ellos, manifestando como referente de cuidado y apego seguro de forma principal con su progenitora, al respecto la niña indicó que "la persona más importante para ella es su mamá, ella prepara su comida, la baña"; en cuanto a los medios de corrección relacionados con castigos físicos por parte de su progenitor, se le pregunta cuando no hace algo correcto y la corrige su papá, refiere que él le pega duro en la cola; cuando hace algo que no es correcto su mamá le dice "Amada No". Durante la valoración inicial no se indagó respecto al presunto abuso sexual por parte de su hermano para no revictimizar a la menor, se sugirió abrir el proceso de restablecimiento de derechos con ubicación de la menor en medio familiar de su progenitora, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que mientras se realizan las investigaciones correspondientes y se lleva a cabo el proceso de restablecimiento de derechos, pondrá al niño J.F.A.S al cuidado de su tía (hermana de la progenitora) para que no exista contacto entre los dos niños.

En la valoración sociofamiliar de verificación de derechos se establecieron como factores de

generatividad, que la niña A.M.S cuenta con garantía de derechos en salud, educación, vivienda, alimentación, vínculo familiar afectivo entre sus progenitores; sugiere apertura del PARD con ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora, el menor J.F.A.S se ubicara con la hermana de la progenitora, señora Paola Andrea Silva.

Realizadas las valoraciones del caso, mediante auto del 14 de septiembre de 2023<sup>6</sup> se dio apertura al trámite de restablecimiento de derechos de la menor A.M.S, ordenando incorporar la historia de atención reportada por la Clínica la Colina, y demás diligencias efectuadas; ordenó el seguimiento respectivo por parte de la Trabajadora Social y Psicóloga de la Defensoría de Familia del Centro Zonal, Barrios Unidos de esta ciudad, sobre la situación socio familiar y comportamiento de la niña A.M.S.

En esa misma fecha, se realizó acta de ubicación provisional en medio familiar, otorgando la custodia y cuidado personal de la niña A.M.S a cargo de su progenitora, indicándole que siempre debe estar al cuidado de un adulto responsable.

Debidamente notificados los padres de la menor A.M.S el 14 de septiembre de 2023, se les informó que contaban con el término de cinco (5) días para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Ahora bien, mediante comunicación del 15 de septiembre de 2023, se remitió a la menor A.M.S a valoración especializada a la institución "Los Pisingos".

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos mediante auto del 18 de septiembre de 2023 ordenó el traslado de la historia al Defensor de Familia

---

<sup>6</sup> Página 98, archivo 01 PARD

que ejerce competencia funcional para dar continuidad al trámite; por distribución del Centro Zonal por especialización en las etapas procesales del PARD.<sup>7</sup>

La apoderada del señor Norberto Medina Reina el 21 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término otorgado, presentó poder con el fin que le fuera reconocida personería para actuar y así defender los intereses de su poderdante; solicitó la revocatoria parcial del auto del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ubicó a la niña A.M.S en medio familiar a cargo de su progenitora; además solicitó fijación de visitas provisionales en favor de su poderdante. Manifestó en ese entonces la apoderada que el Defensor de Familia no debió ubicar a la menor en la casa de su progenitora, ya que el presunto agresor que es su medio hermano vive en la casa de la abuela materna, señora MARÍA ELSY RODRÍGUEZ, lo cual vulnera los derechos de la niña pues la pone en riesgo; que de acuerdo con el examen psicológico realizado por la profesional en psicología experta en prevención, detección y atención de abuso sexual detectó que la niña fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas por parte de su hermano J.F.A.S, por ello, pidió que se revocara la medida y se dejara en ubicación en medio familiar con el padre o con su hermana.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Barrios Unidos en respuesta a la petición presentada por el señor NORBERTO MEDINA REINA a través de su apoderada, en el sentido de revocar la ubicación de la menor en el medio familiar de la progenitora y en su lugar, ubicarla en el medio de familiar del progenitor, adujo que dicha medida se adoptó por cuanto se evidenció que cuenta con garantía de sus derechos para ejercer su custodia y cuidado personal; de otro lado, informó que se dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos del menor J.F.A.S ubicándolo en la residencia de la tía por línea

---

<sup>7</sup> PÁG. 85, archivo 01 PARD

materna vinculándolo a un proceso de apoyo terapéutico; señaló además, que no se estableció limitación de visitas respecto del progenitor de la menor, promoviendo el diálogo y comunicación, con el fin que se llegara a cuerdos en este aspecto. Enfatizó en que no se puede estigmatizar a los niños, por el contrario, se les debe acompañar y apoyar en su proceso de formación evitando señalamientos que puedan atentar en contra de sus derechos<sup>8</sup>.

Ahora bien, respecto a la valoración realizada por la Fundación "Los Pisingos" el 9 de noviembre de 2023, se destacó como aspectos relevantes conforme con los hechos que le dieron origen a la apertura del PARD que " El sistema familiar de la niña A.M.S ha logrado garantizar sus derechos y la satisfacción de los mismos, ya que ha podido observar y conversar acerca de los efectos parentales por cuidarla y estimular su desarrollo, aun con las presiones y los problemas relacionados que ha tenido a nivel parental, según la progenitora los eventos que desencadenaron la remisión de la menor fueron consecuencias de las simetrías con el progenitor, quien habría mal interpretado ciertos sucesos para señalar posible abuso sexual y de esta manera quitarle a su hija, sin embargo, se busca prevenir cualquier tipo de coalición, de modo que se espera incluir al progenitor y complementar la lectura del caso desde su percepción".

En cuanto a los aspectos destacables, la valoración desde su desarrollo evolutivo, arrojó que la exposición al posible abuso sexual que sufrió la niña no ha generado reacciones emocionales en ella, según lo expresado por la madre y lo observado a lo largo de las sesiones de valoración. Se dijo que la menor expresa con facilidad sus emociones y logra adaptarse fácilmente a los contextos; en cuanto al área social, la menor muestra facilidad para socializar lo que contribuye a mostrar una

---

<sup>8</sup> Pág. 183 Archivo 01 PARD

red de apoyo amplia, los vínculos significativos han sido con sus familiares quienes viven cerca e interactúan constantemente, la progenitora resalta que el contacto con el hermanastro es bajo y se da bajo supervisión constante.

Respecto al área sexual no muestra curiosidad por temas relacionados con su desarrollo sexual mantiene una relación de cercanía y confianza con su familia y se niega que se hayan mostrado conductas sexualizadas (esto según refiere la progenitora).

En cuanto a los factores de vulnerabilidad y generatividad con Amada y su familia, se observó un sistema familiar relativamente estructurado con fuentes de apoyo interno y externo; los progenitores han logrado satisfacer las necesidades de la niña y garantizar sus derechos fundamentales, aunque hay dificultades para coordinar decisiones relacionadas con la crianza debido a simetrías en escalada que al parecer, guardan relación con su historia conyugal, hay desacuerdo entre los progenitores y hay antecedentes de violencia intrafamiliar, el estrés al interior del sistema ha aumentado producto de los eventos adversos motivo de la remisión, mostrando preocupación y desacuerdos que presentan un factor de riesgo para la niña.

En cuanto a las generalidades de lo observado en el instrumento "Que veo" respecto de la niña A.M.S "se reconocieron comportamientos activos, se mostró confiada en sí misma y sociable, no se perciben dificultades a nivel emocional (incluso se han reconocido sus capacidades para percibir las emociones del otro y reacciones a las mismas); se ha reportado una adecuada tolerancia a la frustración y facilidades de regulación emocional por lo que no se percibe afectación en esta área, según el motivo de la remisión".

Dentro de las observaciones, el psicólogo de la Fundación "Los Pisingos" adujo que el proceso psicológico

que se le ha brindado a la niña A.M.S hasta ese momento se desarrolló sin novedades, contando con el apoyo de la progenitora para asistencia y participación en las sesiones; la progenitora se ha mostrado interesada y participativa en las sesiones, enmarcando dicho proceso como una nueva oportunidad para afianzar competencias parentales y generar los ajustes vinculares necesarios para satisfacer necesidades y proteger los derechos de su hija, no se incluyó al progenitor, y para ello se debe contar con la aprobación del equipo psicosocial para su participación, se reconoció cierta preocupación con respecto a la integridad de la niña debido a las simetrías en escala de ambos progenitores, por lo que, se mantendrá atento informándose cualquier novedad al respecto.

El sistema actual de la niña A.M.S es monoparental, donde convive con su progenitora y con contacto constante con el progenitor, mientras que se ha limitado el contacto con el hermanastro debido a las acusaciones objeto de remisión.

Continuando con el trámite del proceso, el 21 de noviembre de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Barrios Unidos - Reservada de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias adelantadas en favor de la niña A.M.S, ordenando nuevamente la intervención del equipo psicosocial de dicho centro zonal, con el fin de realizar seguimiento a la situación de la referida menor.

Por auto del 5 de diciembre de 2023 se comunicó a las partes la citación para el día 11 de diciembre de 2023, oportunidad en la cual debían allegar los soportes médicos y psicológicos y demás que ameriten al proceso; el día 11 de diciembre se comunicó a las partes, vía correo electrónico que se aplazaría la audiencia para la cual fueron citados, por cuanto se estaban haciendo arreglos

locativos al interior del Centro Zonal, que una vez se reprogramara la audiencia, serían notificados de la fecha y hora.

El 12 de enero de 2024, la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ a través de comunicación electrónica informó a la Defensoría de Familia de Barrios Unidos, Reservada de esta ciudad, la dirección en donde se encontraba viviendo con su menor hija, por ello, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro Zonal referido, mediante auto del 18 de enero de 2024, ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal Suba, asumiendo el conocimiento del asunto mediante auto del 29 de enero de 2024, confirmando una vez más la medida de protección provisional de ubicar a la menor en medio familiar a cargo de la progenitora; ordenó el seguimiento respectivo por medio del equipo interdisciplinario por parte de dicho Centro Zonal, notificando en debida forma a los apoderados de las partes a través de comunicación electrónica.<sup>9</sup>

Por auto del 29 de enero de 2024, se emitió auto de pruebas en el que el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba decretó los medios probatorios que consideró pertinentes con el objeto de demostrar los hechos que fueron objeto del proceso administrativo.

En cuanto a las pruebas solicitadas y presentadas por el progenitor de la menor A.M.S., se incorporó el informe preliminar realizado el 18 de septiembre de 2023, por la psicóloga experta en detección, prevención y atención de abuso sexual, Dra. Laura Henao Jaramillo, sin perjuicio de la valoración que se debía realizar el profesional adscrito a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba y el profesional tratante de la Fundación "Los Pisingos"; ordenó oficiar a la Institución educativa Liceo Cervantes el Retiro; se ordenaron las declaraciones de los señores NORBERTO MEDINA REINA Y MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, y

---

<sup>9</sup> Págs. 203 a 206 del archivo 01 PARD

una visita social a la residencia de la menor A.M.S., con el fin de establecer sus condiciones actuales habitacionales, sociales, morales, económicas, familiares, psicoafectivas y demás factores de vulnerabilidad y generatividad.

Se negaron las pruebas como oficiar a la Institución Educativa EverGreen School, en donde estudiaba el menor J.F.A.S., prueba que fue solicitada con el fin de mostrar los problemas de comportamiento del referido menor; la declaración del menor J.F.A.S y su progenitor por no ser necesarias para el objeto del proceso, asimismo se negaron las valoraciones físicas y psicologías a la menor y a sus progenitores; se negaron también los testimonios del cuerpo directivo y administrativo de la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro; así como las declaraciones de la Dra. Laura Henao Jaramillo psicóloga experta en atención de abuso sexual; Leidy Muñoz psicóloga del equipo de vigilancia en salud pública, Zona Norte, del Distrito de Bogotá; María Alejandra Medina Avendaño hermana de A.M.S., y BLANCA LILIA MORA por considerarlas innecesarias; se negó también la entrevista a la señora LILIANA MEDINA REINA, por no ser necesaria.

Dicha providencia fue notificada por estado el 30 de enero de 2024, quedando en firme ya que no fue objeto de pronunciamiento por parte de los intervinientes.

En firme el decreto de pruebas se recibieron los interrogatorios a los progenitores de la menor A.M.S, y se llevó a cabo la visita domiciliaria a la menor A.M.S y a su progenitora. La cual se realizó por la profesional en Trabajo Social y Desarrollo del Centro Zonal Suba, en la que se concluyó que la residencia de la menor cuenta con condiciones adecuadas de habitación, con servicios públicos domiciliarios básicos para la satisfacción de las necesidades de la familia, se describió el lugar indicando

que hay 2 habitaciones una de la niña y otra de su progenitora, hay una tercera habitación desocupada; se verificó la garantía de todos los derechos de la menor, se estableció que la ruta de la menor la recoge a las 5 .00 a.m. y llega sobre las 4.40 de la tarde, quien es recibida por su progenitora o en caso que esta no pueda, la recibe la señora Nelly Pérez quien trabaja en la casa en oficios varios; en actividades escolares cuenta con apoyo de la madre; no se observaron pertenencias personales de terceras personas, dice la progenitora que la niña no ha tenido contacto con su hermano el menor J.F.A.S., y que cuenta con red de apoyo familiar.

Concluyó que la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ en calidad de progenitora cuenta con las condiciones necesarias a nivel habitacional, social, moral, económico, familiar y psicoafectivas para asumir a su hija, se identificó un vínculo afectivo cercano, de mutuo reconocimiento y fortalecimiento entre la niña y su progenitora, lo cual garantiza el bienestar y formación integral de la niña A.M.S.

En la valoración realizada por psicóloga de la Fundación "Los Pisingos" respecto al área emocional y afectiva de la menor, informó que las expresiones de su rostro y cuerpo están acordes con su narración las emociones y sentimientos que expresa. A la fecha de valoración y durante la entrevista, la niña se mostró espontánea, comunicativa, empática y se siente escuchada; reporta que se siente amada por sus padres, su abuela materna y hermano. A nivel familiar cuenta con un vínculo fuerte frente a su progenitora y abuela materna. En el área de lenguaje se indicó que la niña expresa sus ideas de manera espontánea y coherente, expresa sus sentimientos, sin dificultad; no hay alteraciones del lenguajes el cual es adecuado para su edad, que con ocasión del acuerdo conciliatorio Amada comparte tiempo con su padre cada 15

días, los sábados y domingos, la recoge el sábado en la mañana y la entrega el domingo a las 4.00 p.m. en el domicilio de la progenitora; respecto al control de esfínteres, la progenitora indicó que la niña no ha tenido retrocesos y hace tres meses se quitó definitivamente el pañal por sugerencia de la pediatra de la niña, ella aún se encuentra en entrenamiento para controlar esfínteres, en su colegio a veces se orina en el uniforme porque al parecer olvida ir al baño, por ello se acordó con las docentes de la institución educativa que se va a apoyar en el proceso recordándole cada cierto tiempo para que vaya al sanitario; no obstante, en casa y en horas de la noche la niña logra controlar sus esfínteres, y duerme sola en su habitación hace dos días sin problema alguno.

Frente a la familia extensa, la niña reportó vínculo afectivo fuerte con la abuela materna con quien comparte de manera frecuente y con su hermano Juan Felipe, este último con quien no tiene interacción y a quien refiere que algunas veces extraña compartir con él.

La niña se encuentra vinculada a proceso terapéutico especializado por medio de operador de I.C.B.F con la Fundación " Los Pisingos" desde octubre de 2023, al cual asiste de manera quincenal los días miércoles en horas de la tarde y hasta la fecha lleva 16 sesiones, se ha trabajado en emociones, reconocimiento, y externalización de emociones, se ha trabajado con los progenitores en competencias parentales y en concientización en las diferencias y conflictos parentales, derechos y autocuidado. Con el progenitor se han abordado 4 sesiones exclusivas; con la progenitora diez sesiones en el proceso de la niña A.M.S y 4 sesiones dentro del proceso del menor J.F.A.S.

Al indagarse sobre eventos de maltrato, la menor A.M.S no reporta haber experimentado situación alguna de maltrato físico y psicológico de parte de sus progenitores;

la niña reconoce las partes de su cuerpo y distingue sus partes íntimas, tiene claro que estas deben ser respetadas por sí misma y los demás; la niña durante la entrevista manifestó que nadie ha tocado sus partes íntimas, asimismo no se evidenciaron conductas sexualizadas y tampoco reportó haber participado en juegos sexualizados. (Página 708 del archivo PARD)

Se reportaron relaciones funcionales y de apego con sus progenitores de tipo significativo y protector lo cual favorece a su desarrollo óptimo. La niña reportó sentirse amada por su progenitora y progenitor, su abuela materna y hermano; no reportó alteraciones a nivel de sueño o alteración, no se evidenció afectación emocional, no se evidenciaron sentimientos de tristeza; por el contrario, se encontró en buen estado de ánimo la mayor parte del tiempo; no tiene cambios de estado de ánimo bruscos ni repentinos, expresa con facilidad sentimientos y pensamientos, en su diario vivir juega a las Barbies con su abuela materna y progenitora, juega en el parque infantil, realiza actividades escolares y practica natación como actividad extracurricular (Página 708 del archivo PARD).

Los profesional en Psicología y Trabajo Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Suba, así como el Psicólogo de la Fundación "Los Pisingos", sugirieron continuar con la medida de restablecimiento de derechos adoptada en auto de apertura; es decir, de ubicación de la niña en medio familiar con su progenitora, también sugieren seguimiento del caso y continuar con el proceso terapéutico hasta alcanzar los objetivos propuestos; de igual manera se recomendó a los padres, continuar participando en el proceso de intervención en competencias parentales con la fundación "Los Pisingos".

Dentro del acta de reunión o comité No.1<sup>10</sup>, se inició la conferencia programada con la comparecencia del Psicólogo Jeison Velásquez León, el especialista de Área Víctor Chávez pertenecientes a la Fundación "Los Pisingos" y la Psicóloga adscrita a la Defensoría de familia, Centro Zonal Suba, la cual se realizó con el fin de establecer los avances dentro del proceso de atención especializado a favor de la niña A.M.S y en especial se certificara si existe o no riesgo de un eventual encuentro fraterno con el niño J.F.A.S, en calidad de hermano de la niña.

El Dr. Jeison Velásquez resaltó que la niña asiste a proceso de apoyo psicológico especializado debido a presuntas situaciones de abuso sexual según lo referido por el progenitor, lo cual pudo suceder durante su interacción con el hermanastro, no obstante, hace énfasis en que lo mencionado por el progenitor y motivo de remisión "podría hacer parte de simetrías que van en escaladas entre los progenitores y que guardan relación con el pasado de la historia conyugal, en donde incluso han existido antecedentes de presunta violencia intrafamiliar". (Página 744 del archivo 01PARD)

Resaltan que la niña A.M.S es inteligente, abierta y expresiva, empoderada y se hace escuchar en todos sus contextos, no tiene miedo de expresar su voz y decir lo que piensa y siente, por ello, considera que podría manifestar o hacer saber si alguien llegara a lastimarla de cualquier forma, también indicaron que durante las sesiones se le indagó sobre presuntos tocamientos en las partes íntimas, a lo cual manifestó "que no ha tenido tocamientos de parte de nadie", la psicóloga adscrita a la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, coincidió en que durante la valoración psicológica realizada a la niña NNA A.M.S manifestó que "ninguna persona había tocado sus partes íntimas" también puso de presente que no se

---

<sup>10</sup> Página 743 a 746 del archivo 01 PARD

identificaron ni evidenciaron conductas sexualizadas, así como tampoco reportó juegos sexualizados. Indicaron también que la niña tiene claro cuáles son sus partes íntimas y tiene claridad que estas deben ser respetadas tanto por sí misma como por los demás, por lo cual, se presume que ante una eventual situación de tocamientos la niña lo expresaría; de otro lado, se refirió que no se han observado reacciones emocionales que se puedan asociar con abuso sexual, esto según lo expresado por la madre y lo observado en las sesiones de valoración. (Página 744 del archivo 01PARD)

La Psicóloga de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, de esta ciudad, indicó que no se evidenciaron en la niña sentimientos de tristeza, se reporta que la niña permanece en buen estado de ánimo la mayor parte del tiempo y no tiene cambios de estado bruscos, no se reportan alteraciones del sueño, no se evidencia existencia de afectación emocional. (Página 744 del archivo 01PARD)

Frente al área sexual el psicólogo de la Fundación "Los Pisings" reportó que durante las intervenciones la niña A.M.S no mostró curiosidad por temas relacionados con su desarrollo sexual, mantuvo una relación cercana y de confianza con su familia y se niega que haya mostrado conductas sexualizadas (Esto según refiere la progenitora).

Respecto a retrocesos en el control de esfínteres se enunció en la historia clínica, por parte del psicólogo de la Fundación "Los Pisings" y la Psicóloga de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba de esta ciudad, en lo que se relata frente a la enuresis, no es correcto relacionarlo con retrocesos en control de esfínteres, sino que más bien de acuerdo a lo referido por la progenitora, la niña se encontraba en entrenamiento para

lograr control de esfínteres, pues apenas hace 3 meses dejó el pañal por recomendaciones de su pediatra, por lo cual se entiende que la niña A.M.S a la fecha por valoración de presunto Código Blanco no poseía un control definitivo de esfínteres y aún se encuentra en entrenamiento para un control adecuado de los mismos.

El psicólogo Jeison Velásquez León de la Fundación "Los Pisingos" informó que dentro de las intervenciones realizadas se llevó a cabo un encuentro entre los dos hermanos A.M.S y J.F.A.S, con el fin de observar la interacción entre los niños y en ese sentido explicó que " los niños son distantes, realizan juegos de manera independiente, es decir, cada uno por su lado, el niño J.F.A.S parece tener dificultades para mostrarse empático, lo cual, puede llegarse a asociar con el presunto diagnóstico de Autismo que la progenitora ha referido, por lo que permanece distante en la interacción con su hermana, no se presentaron comportamientos ni juegos sexualizados, lo que se ha visto complementado por el reporte de ambos niños y la progenitora, en los que niega que hayan ocurrido estos comportamientos en otros contextos.

Los profesionales Jeison Velásquez León, Víctor Chávez (psicólogo y profesional en el área) y la Psicóloga de la Defensoría del Centro Zonal Suba, proyectaron la terminación del proceso terapéutico de la niña A.M.S en el mes de abril de 2024, en la Fundación "Los Pisingos" y recomendó a los progenitores continuar con la terapia psicológica, de manera particular o por la EPS.

Ahora bien, dentro de la actuación surtida en este Despacho judicial se tomó el interrogatorio del señor NORBERTO MEDINA REINA, quien manifestó : " Que se casó en el año 2018 con Mayely Silva; un matrimonio de 5 años, se presentaron muchos inconvenientes debido a que ella, y él

tenían un hijo de una relación anterior y como hija común tuvieron a Amada, las dificultades en la relación derivaron del comportamiento del hijo de Mayely, J.F.A.S, él tenía un comportamiento inadecuado e inapropiado que generó bastantes dificultades con ella, respecto a los métodos y patrones de crianza, eso hizo que solicitaran ayuda profesional de varios psicólogos de familia para tratar de llegar a un acuerdo y evitar el deterioro de la relación, sin embargo a pesar de las recomendaciones nunca hubo un cumplimiento de los acuerdos, sobre todo por parte de Mayely, porque siempre argumentó que los actos de él, hacia su hijo eran por odio y fastidio, a ella no le gustaba que se corrigiera al niño o se le hiciera un llamado de atención para que se comportara, aun así se trató de llevar una relación cordial ya que de por medio estaba la niña; el motivo por el cual se originó el proceso, fue porque la señora Blanca Lilia Mora, la nana de A.M.S, le informó a mediados de Junio del año 2023... ella fue contratada para el cuidado de la niña, hace cuatro años, cuando la niña tenía cuatro meses de edad, la nana lo abordó porque tenía algo que contarle, que el día sábado que estaba al cuidado de los niños porque ellos estaban trabajando; que en un momento mientras preparaba el almuerzo y los niños estaban viendo televisión en el cuarto principal, la niña empezó a gritar "Juan fe no", "Juan fe no", pues ella llegó en ese momento a ver que estaba pasando, encontró a la niña estaba con las piernas abiertas y el pañal a media pierna, Juan Felipe sale corriendo cuando le preguntó que pasó, él se va a su cuarto, la nana le subió el pañal, él se asombró y se preocupó mucho, él le preguntó que si le había dicho algo a Mayely y ella le dijo que no porque siempre que le comentaba algo de Juan Felipe ella se ponía de mal genio, es como hablarle a una pared, él le dijo que a partir de ese momento no dejara a los niños solos, sino que los separara, aun así quedó con la inquietud y no abordó el tema con Mayely en ese momento, porque consideró que había sido un juego de niños, o que la nana había interpretado a

su manera, trató que no se generara un problema mayor, ya que se venía deteriorando la relación por los problemas generados por el comportamiento de Juan Felipe. A mediados de agosto cuando estaba alistando los niños al colegio, él estaba preparando el desayuno de los niños, se percató cuando le estaba dando desayuno a Amada, le dijo que "Juan Fe, le toca la cuca", en ese momento miró de reojo a Juan Felipe y vio que él como con sorpresa dejó los cubiertos, volteó la cabeza y le dijo a Mayely que él no, ella le dijo que tranquilo. Ahí quedó el tema, él se quedó en silencio y luego no abordó el tema con ella, con el fin de evitar conflicto; pensó que ella iba a tener una reacción diferente, que iba a hablar sobre el tema o que hablara con Juan Felipe y evaluara lo que pasaba en ese momento. Pasó el tiempo y los meses siguientes empezó a preocuparle que la niña comenzó a orinarse frecuentemente, la niña venía en un proceso de ir dejando el pañal y de control de esfínteres, la niña empezó a orinar mucho, ella venía controlando esfínteres, Mayely dijo que le había llamado la atención de la niña. El 9 de septiembre en la mañana Mayely estaba bañando y arreglando la niña y lo llamó, le mostró que tenía un arañazo y un negro en la espalda, como la niña mencionó que un compañero del colegio lo había hecho, él le escribió a la coordinadora del colegio, para ver si algún niño estaba teniendo un acto agresivo con ella y así se tomaran los correctivos correspondientes, él le envió la foto que evidenciaba lo indicado. El colegio los citó el 8 de septiembre de 2023; Mayely le dijo que fuera él, porque ella estaba trabajando, hace un paréntesis indicando que meses antes en una reunión del colegio, y a raíz del supuesto diagnóstico de Asperger de J.F.M.S, Mayely estaba preocupada, ella no fue porque estaba trabajando, la coordinadora y la orientadora no evidenciaron que la niña tuviera algo con el Espectro Autista, sin embargo, le dijeron que les había llamado mucho la atención, que la niña cuando le dijeron que pintara su hogar que a él lo había pintado grandísimo y a

Mayely y al niño aparte, él les comentó que la mamá era muy adherida a su hijo J.F.A.S y que no era lo mismo con la niña comentándoles además de los problemas que tenían al interior de la familia. La psicóloga, la orientadora y la directora del curso de A.M.S., le hicieron un test a través del dibujo y se evidenció que ella era muy feliz en el colegio, que quería mucho a sus compañeros, que cuando le preguntaron por el golpe en la espalda ella dijo que había sido su hermano Juan fe, que la botó de la cama y la había arañado, también comentó de un golpe en la nariz del cual él tuvo conocimiento porque la nana le dijo que la niña tenía un golpe en la nariz, pero el tema quedó ahí porque se pensó que la niña se había dado algún golpe, la niña aclaró que Juan Felipe la golpeó con la puerta del closet; la coordinadora del curso, dijo que estaba muy preocupada, porque la niña si bien estaba controlando esfínteres, se estaba orinando mucho y que se estaba haciendo popo en los calzones, situación que no se presentaba mucho; de otro lado, la monitora de la ruta manifestó en el colegio que cuando la niña iba en la ruta se tornaba muy nerviosa, que se ensimismaba y se ponía muy temerosa y por eso lo mencionó en el colegio, ellos recomendaron que se le hiciera una valoración por psicología para saber lo que estaba pasando porque eso no era normal, y que le comentara a la mamá, y él les dijo que el tema se iba a poner difícil porque a ella no le gustaba que se hablara mal de J.F.A.S, pero igual le comentó la situación en una llamada que hizo Mayely, ella entró en cólera y le dijo que quien sabe que había ido a decir de Juan Felipe, que como él lo odiaba, que quien sabe que había inventado, él le dijo que la niña tiene signos de alarma, el colegio lo indicó y a ella le preocupa solo Juan Felipe, él le dijo que la niña también era su hija. Al día siguiente, le comunicó al colegio que estaba buscando ayuda profesional, y en el colegio le comentaron que Mayely fue el día de la reunión en horas de la tarde, estaba muy molesta, a reclamarles por qué acusaban a su

hijo, que él tiene 10 años de edad, y que ella iba a entablar acciones legales, él estaba preocupado por su hogar y el deterioro del mismo, él estaba muy deprimido, sus amigos al verlo así buscaron contactos y entre ellos estaba la doctora LAURA HENAO con quien logró una cita, que él no le comentó a Mayely, él fue en compañía de la nana de la niña, duró 40 minutos en consulta; la doctora le comentó que a través del juego la niña le mostró que J.F.A.S le había tocado sus partes íntimas y que le tenía mucho miedo porque le pegaba, mencionó el golpe en la nariz y en la espalda, la Dra. le dijo que la niuresis se da cuando ha habido actos de abuso sexual, y que debía tomar medidas, le recomendó que la niña no tuviera contacto con el hermano, eso lo afectó emocionalmente, su abogada de ese momento le indicó que debían realizar el proceso de restablecimiento de derechos, fueron a la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, no lo recibieron por no ser un caso de violencia intrafamiliar; en la Casa de Justicia había un representante de Bienestar Familiar y les indicó que fueran ICBF del centro zonal de la localidad, o llevarla por urgencias, tomando esta segunda opción, de lo cual no le comentó nada a Mayely; que en la clínica se hicieron valoraciones, por ginecología, pediatría, psicología y se hizo activación de Código Blanco, la Trabajadora Social del hospital dijo que se debía avisar a la madre, y cuando él la llamó le preguntó "qué había hecho" ,"qué se había inventado" cuando Mayely llegó a la clínica, la trabajadora social le explicó lo sucedido y ella empezó con una actitud hostil hacia él. Para el 14 de septiembre fueron al ICBF Centro Zonal de Barrios Unidos, allá les informaron en qué consistía el proceso de restablecimiento de derechos y les hicieron valoración por psicología; preguntaron por datos de familia extensa para ver en donde podía estar la niña. Se le hizo una entrevista a él y a Mayely; él contó todo lo que había pasado, Mayely pidió que se le tomara la declaración a ella sola, él se salió; posteriormente tuvieron entrevista con la

trabajadora social, ella empezó a diligenciar un cuestionario y cuando ella preguntó que si había adicción a la pornografía o si se veía, Mayely en ese momento contestó que sí, que él era adicto al porno, posterior a eso Mayely empezó a llorar y a decir que él la trataba mal, que se sentía deprimida, en ese momento él le dijo que para qué se hacía la víctima y ella le dijo a la trabajadora social que lo anotara ahí, terminada la entrevista social los atendió el Defensor de Familia, y les dijo que salieran rápido de eso que tenía otra audiencia, él les dijo que había hablado con su grupo de trabajo y lo mejor era dejar a la niña con la mamá, que los niños siempre prefieren estar con la mamá, le dijo papá no se ponga a pelear, que él no tenía restricción para las visitas, cuando la niña se iba a ir, empezó a llorar y le dijo "papito no me dejes" y él quedó destrozado porque fue una situación muy difícil. A raíz de esta situación, Mayely a manera de retaliación lo denunció por violencia intrafamiliar, y con ocasión de eso, le impidió acercarse a ella, no podía tener ningún trato agresivo con ella, ninguna comunicación, al restringir el contacto con ella, se restringía también el contacto con la niña; a la semana siguiente fue al colegio para ver la niña, salió la coordinadora del colegio, hasta el rector diciéndole que la mamá trajo lo de la comisaría de familia, que no entorpeciera las cosas, él les dijo que no tenía restricción para ver la niña, que Mayely llegó en ese momento, ella le dijo que le daba miedo que le hiciera algo o que se la llevara; el contacto con la niña después se dificultó; Mayely le dijo que si quería ver la niña una autoridad debía disponerlo, que si él quería ver la niña debía ser una situación supervisada; a raíz que habían pasado varios meses, (4) meses en Bienestar Familiar y no había pasado nada y ya llevaba tiempo sin ver a su hija, ni reglamentado las visitas, le dijo a su abogada; a raíz del silencio de Bienestar frente a la regulación de visitas, porque siempre le dijeron que no tenía restricción, se buscó un centro de conciliación para

regular visitas, alimentos y trámites de divorcio; a pesar de todas las trabas se logró conciliar y se estableció que las visitas fueran cada 15 días un sábado o un domingo, unas pocas horas con supervisión de ella hasta febrero de este año, y ella intervenía en las visitas, estaba encima. En febrero empezó a recoger la niña cada 15 días los sábados y la entrega los domingos; la niña manifestó su alegría de estar allá y ver su cuarto; y que cuando la niña iba a donde la mamá manifestaba su tristeza le decía "papito yo quiero quedarme contigo para siempre" incluso le decía la niña "que un día es poquito, tres días son poquito" que si quería ella hablaba con la mamá, él le dijo que tranquila que ellos se iban a seguir viendo, cada vez que la niña está con él, Mayely quiere mantener el control, le hace hasta tres video llamadas, para preguntarle a la niña, que cómo está, que si ha comido, a lo que él manifiesta inconformidad por cuanto no debe preguntarle esas cosas, si cuando convivieron prácticamente cinco años, él hizo prácticamente todo lo de la niña; que en las crisis de asma de la niña él era quien se levantaba porque Mayely se quedaba dormida, incluso en vacaciones de Semana Santa que se estableció que la niña estuviera la mitad del tiempo con cada uno, hubo un día cuando la niña estaba con él que le pidió a la nana que se quedara con las niñas porque él tenía turno, cuando Mayely hizo video llamada y se dio cuenta que estaba en turno inmediatamente preguntó por la niña; él le explicó, e inmediatamente entró en cólera; que Mayely llamó a la casa, y empezó a gritar a su hija, y a Blanca, le dijo que por qué no le contestaba, le dijo que le iba a tocar llamar a la policía de infancia para ir por la niña, él le dijo que no entendía, si Blanca prácticamente crio la niña, y le dijo que no se metiera, que llevaran las cosas en calma; afirmó que la comunicación con la señora Mayely es terrible en ese aspecto; después les comentaron que en diciembre hubo cambio de defensor dentro del Centro Zonal de Barrios Unidos, les habían dado una citación para el 11 de diciembre del año pasado con

este nuevo Defensor, no obstante, al día siguiente les llegó una comunicación en donde les informaron que se aplazaba la diligencia por situación logística, que iban a hacer unos arreglos locativos y que esperaran un nuevo llamado; pasó el tiempo y para febrero le comunicaron que hubo nuevo cambio de Defensor de Familia al Centro Zonal de Suba porque la mamá notificó cambio de domicilio, situación que le pareció extraña porque la mamá vivía en la misma zona y por qué no había hecho el traslado desde antes; luego se recibió una citación por parte de Paola, la Defensora de Familia para el 2 de febrero; le tomó una declaración juramentada de todo lo que había pasado, la actitud de esa funcionaria fue muy hostil hacia él, la primera pregunta que le hizo fue "usted que quiere papá" él le dijo que lo que quería era que lo escucharan, ella le dijo que al final de las cosas siempre le entrega los hijos a la mamá, llegaron a insinuar que la niña había mentido y que él le había pagado a la psicóloga para que rindiera el informe preliminar; él reclamó por qué no habían llamado a testigos y la Defensora dijo, que para qué "se desgasta en eso", que para qué llamar a testigos si se la iban a dejar a la mamá, dijo que lo niños siempre prefieren estar con la mamá y además si no fuera porque se hizo la conciliación, ella hubiera dejado visitas supervisadas y no hubiera dejado que la niña se quedara con él; él le dijo que no es agresivo, que su hija mayor vive con él, y que se sentía vulnerado; manifestó que no se accedió a la audiencia virtual habiéndose solicitado por su apoderada estando permitido por la ley; él lo solicitó porque ha pedido permiso muchas veces y no puede poner en riesgo su parte laboral, al fin se llevó a cabo la audiencia sin su presencia y la de su abogada en donde se dispuso que la niña se quedara con la mamá, tiene sospechas que hayan manos de terceros porque el cuñado de Mayely es Defensor de Familia y el hermano trabaja en la fiscalía; expresó que siente que otros han intervenido para que él proceso no se haya llevado en debida forma.

Manifestó que los hechos ocurrieron en junio del año pasado, y que solo ocurrió ese episodio porque la nana ya no los dejaba solos; el arañazo y el negro en la espalda que la niña tenía fue el 6 de septiembre, inicialmente se pensó que había sido en el colegio, luego la niña dijo que fue el hermano; se preguntó por parte del Despacho las medidas que fueron adoptadas después de ese suceso e indicó que Mayely nunca le volvió a tocar el tema como tal. A raíz de las dificultades que se presentaron con Mayely cuando se mencionaba el tema del comportamiento del niño J.F.A.S., siempre era para dificultades porque siempre le decía que él lo detestaba, que no lo quería, refirió que el niño J.F.A.S era agresivo, pero a partir de agosto se intensificó la agresividad, la nana le decía que le jalaba el cabello, y la pellizcaba; su hija mayor lo evidenciaba; afirmó que cuando Mayely estaba ahí, él le pegaba a la niña y ella no le decía nada a Juan Fe; que al niño académicamente le va bien, y eso fue un escudo para el niño, ella era muy complaciente con él, incluso J.F.A.S tuvo vía libre con el computador y no se le controlaba, cuando se acercaban a ver qué estaba viendo, él cerraba; aseguró que el niño está a cargo de la abuelita desde el 14 de septiembre, de ahí quedó con la tía y la abuela, Mayely vive actualmente cerca de la casa de la mamá, arrendó una casa, cuando se fue del apartamento se fue a vivir con el hermano; aseguró que la niña cuando está en visitas en la casa dice que J.F.A.S está viviendo con ellos; manifestó que la nana le comentó que no volvieron a ocurrir los hechos consistentes en que J.F.A.S le bajara el pañal a la niña, porque la instrucción que se le dio era que estuvieran separados o si estaban juntos, que ella estuviera ahí con ellos, expuso que no había evidenciado actos correctivo de Mayely hacia el niño, y de protección hacia la niña; que ella solo decía "yo hablo con él", aseguró que antes de los hechos la relación del niño era de acercamiento, aunque sus actitudes eran inadecuadas;

hubo un tiempo que lo veía como el papá y el día del padre le trajo una carta diciéndole que gracias por estar pendiente de él; que en vacaciones el niño se iba con la abuela materna, él le reclamaba que no lo dejara, porque ellos ya tenían una familia; que cuando estuvo con la abuela 20 días, él llegó más agresivo; desafiante, altanero, le contestaba con tres piedras en la mano, incluso agredió a la señora Blanca, a la tutora le pegó con un lápiz, que se le decía a Mayely y se ponía brava; que el niño tiene 11 años, los niños tienen 6 años de diferencia, dice que acudieron a terapias de familia para suavizar el tema de las agresiones de Juan Felipe y la niña; siempre se concluía que entre ellos no había problema, pero sí por los temas de crianza de los hijos, que Juan Felipe manifestó que a él le gustaba hacer pelar a Norberto y a la mamá para que volvieran donde la abuela, que el hecho que tenga Asperger no implica que no se le pongan límites, Blanca decía que cuando llegaba Mayely el niño se transformaba, cuando estaba con la nana solo, era un caballero; las visitas son cada 15 días, la recoge el sábado y la entrega el domingo, si es festivo la entrega es el lunes festivo; dijo no saber quién cuida la niña cuando Mayely está trabajando, tiene entendido que se contrató una nana, él pidió que le aportara los documentos pero no lo ha hecho. Cuando se le preguntó si asistió a las terapias del ICBF, expresó haber tenido dos citas en Pisingos, que fue la entidad que destinó Bienestar Familiar, tuvo dos entrevistas con el psicólogo, este le dijo que su objetivo era lograr un canal de comunicación entre él y la niña; le mencionó que él debía emitir un concepto ante el Bienestar Familiar y él en algún momento le manifestó que lo iba a dejar registrado, que evidenció que la señora Mayely tenía un alto poder de manipulación hacia A.M.S., sin embargo eso no quedó en el informe final; aparte de eso, el psicólogo le hizo mención que iba a dar una cita para que asistiera con la niña con el fin de evaluar cómo ella se portaba con él, qué actitud tenía la

niña, no obstante nunca se dio, dijo que la niña tuvo tres o 4 sesiones que después, se iban a seguir ejecutando, eso fue lo último que le mencionó el psicólogo; dijo que después del fallo de la Defensoría, le mencionó que iba a seguir citando a ambos niños pero no le mencionó cuando ni cuantas veces; que cuando estuvo en Pisingos estuvieron presentes el psicólogo y él, Mayely no asistió, incluso él le mencionó que iba a buscar un espacio para que asistiera él y Mayely buscando terapia y mejorar los canales de comunicación; también le mencionó el psicólogo que Mayely nunca dejaba entrar los niños solos a terapia y que él propendía porque eso ocurriera, pero Mayely no lo permitía; ella estaba siempre en las sesiones, dijo que los niños han estado juntos en sesiones, el psicólogo le mencionó que los niños son totalmente distantes uno en cada esquina haciendo sus cosas, pero no juntos, dice que su entorno actual, es que vive en un apartamento con su hija mayor María Alejandra, y la señora Blanca va todos los días a asistir a las labores del hogar; cuando tiene turno en la noche, ella se queda con María Alejandra; en la parte familiar, su núcleo materno papá y mamá están cerca, viven en Pablo Sexto y sus dos hermanas viven cerca, una de ellas vive en el Barrio Modelo Norte, a dos cuadras, vive con su esposo y dos hijos, hace 11 años está casada; que cuando ocurrieron los hechos con A.M.S., su hija María Alejandra vivía con ellos, y que incluso, una vez María Alejandra le dijo que varias veces Amada le contó que Juan Felipe le "tocaba la cuca", que ella no había dicho nada, porque como Mayely reacciona tan agresiva, y como ha visto tantos problemas y como "te trata mal", prefirió callarse y no decir nada; que la relación de Mayely y la hija del demandante fue desastrosa, la actitud de Mayely con María Alejandra no era la adecuada siempre buscó alejarla, María Alejandra es muy apegada a él, si había algún fin de semana que la niña no quería estar con la mamá lo llamaba y le decía que quería estar con él, Mayely se molestaba, y le decía que como así que ella también debe estar con la mamá;

que cuando la niña María Alejandra se fue a vivir con ellos, Mayely fue totalmente distante, ella dijo que eso iba a traer problemas, incluso la mamá de Mayely dijo que ella los iba a hacer separar y les iba a atraer problemas, María Alejandra se sintió humillada, incluso él al comienzo tenía cámaras en la casa para hacer vigilancia, eso fue cuando contrataron a Blanca, porque al comienzo no hay confianza, y vio cómo María Alejandra intentó acercarse a Mayely a preguntarle algo o una tarea, y ella le dijo que esperara que llegara él, que porque estaba ocupada, la niña se sentía humillada, la niña le dijo que se sentía mal, que ese no era su hogar, que Mayely la humillaba, a pesar que él no quería, se optó porque la niña volviera con la mamá, después le dijo a Mayely que así se tuviera que separar, la niña volvía a la casa, la situación fue muy difícil, los fines de semana cuando tenía que trabajar dejaba a María Alejandra con su hermana o con su mamá porque su misma familia se dio cuenta de la situación; cuando María Alejandra entró en su adolescencia, ya se le enfrentaba a Mayely, porque le decía que ella no se iba a dejar de Mayely, incluso una vez que Mayely lo gritó y lo trató mal, ella se metió, pero él le dijo que no lo hiciera que eran cosas de adultos; expuso que la relación de María Alejandra y Amada es muy cercana y amorosa a pesar de la diferencia de edad, que su hija Maleja sufrió mucho cuando separaron a las niñas; aseguró que la relación de Maleja con Juan Felipe es difícil, inclusive se presentó un episodio a los dos años de matrimonio, refirió que los niños estaban jugando, Juan fe siempre ha sido agresivo, estaban jugando en el camarote, ella se cayó del camarote y se fracturó el brazo, Mayely le dijo que "esa niña se quejaba por todo", ella después dijo que Juan Felipe la botó del camarote, después de ese suceso la relación se hizo distante; que sí jugaban algo, era en presencia suya o de un adulto, solos no; en los últimos meses, le preguntó que le pasaba a Juan Felipe, que quiere pegarle a Amada, que muchas veces le tocó a la niña cogerle la mano a Juan

Felipe para que no le pegara y le dijo que con su hermana no se metiera; con relación a su trabajo dijo que trabaja de lunes a viernes, y un fin de semana cada 15 días, de 7.00 de la mañana a la 7.00 de la noche y cada sexta noche hace un turno; refirió que cuando María Alejandra está en el colegio es de 7.00 a.m. a 3.00 de la tarde, cuando llega la ruta la deja donde su mamá y luego él la recoge, que cuando tiene turno en la noche se queda con Blanca; refirió que cuando convivían todos, los 3 niños estaban con él los fines de semana, cuando no tenía que trabajar y Mayely estaba ocupada, que cuando tenían que trabajar él y Mayely, se quedaban a cargo de Blanca, pero los días en que tenía turno, y a raíz de las dificultades de la relación de Mayely y su hija, se optó porque la niña no se quedara con ella sola; si estaba Blanca en esos momento sí se quedaba, afirmó que si Amada se quedara con él, la red de apoyo aparte de Blanca sería su hermana la que vive a dos cuadras, de igual manera su mamá y sus hermanas estarían dispuestas a colaborarle, y eso ha ocurrido desde antes que se presentara esa situación, porque su mamá muchas veces llevó a Amada a citas médicas; en cuanto a la red de apoyo de Mayely, indicó que ahora no sabe cómo es su jornada laboral, hasta antes de separarse trabajaba de lunes a viernes de 7 a.m. a 3 o 4 de la tarde, llegaba a las 5 de la tarde; Blanca se quedaba allá hasta que ella llegara, que Mayely trabajaba un fin de semana, cada 15 días trabajaba un sábado; que con el proceso de restablecimiento busca la defensa de los derechos de su hija y su bienestar, a raíz del silencio de la mamá y de las situaciones; que sintió que fue por descuido de la mamá, porque así como lo hicieron notar varios psicólogos cuando fueron a las terapias, incluso el psicólogo de Pisingos dijo, si a Juan Felipe no le ponen límites, no lo llevan a sesiones adecuadas y Mayely no coge conciencia de la situación, el niño va a ser un problema mayor más adelante; que toda esa situación le preocupa, también le preocupa que Mayely y su familia le esconden todo respecto a Juan Felipe y más que

ahorita no tiene a su hija Amada a cargo, y no sabe qué está pasando, eso le genera angustia; afirmó que a Mayely siempre le ha preocupado más Juan Felipe que la niña; a pesar que se dispuso que el niño estuviera a cargo de la mamá de Mayely, no cree que este con la mamá de ella, porque la casa de la mamá de Mayely y la de ella quedan en frente; dijo que muchas de las videollamadas que le hizo a la niña Juan Felipe estaba ahí, expuso que la niña le ha mencionado que Juan Felipe está en la casa con ella, eso motiva más su preocupación por que Mayely no ha evidenciado la gravedad del problema; mencionó que la Defensoría quiere minimizar las cosas diciendo que es un niño de diez años, pero la responsabilidad recae sobre los adultos; afirmó que el papá de Juan Felipe es ausente y solo responde económicamente, y debido a las acciones que ha tomado Mayely, él cree que hizo lo mismo que hizo con él, alejarlo del niño y eso quiere hacer con él y Amada pero no lo ha logrado.

En el interrogatorio de **MAYELY SILVA RODRÍGUEZ** dijo que fue pareja de Norberto Medina por 5 años; que al comienzo todo iba muy bien, pero los últimos dos años la relación fue distante, problemática y caótica, habían, groserías, alzas de voz, discusiones; la sacó varias veces de la casa, ella le encontró varias cosas a nivel sexual y no se aguantó más, y el maltrato a sus hijos; refirió que él le pegó a Amada, que en agosto de 2023, le dijo a Norberto que ya no iban más, que los niños se escondían en sus cuartos porque están cansados de verlos pelear, gritar, y maltrato; le pidió que le diera una semana para buscar un lugar para estar con sus hijos bien, y él le dijo que listo, pero él no aguantó esa semana; que un día arregló la niña para el colegio, porque ella siempre la arreglaba para ir al colegio y oh sorpresa, el colegio le avisó que la niña no había ido a clase, habló con Norberto y él le dijo que tenía a la niña en la Colina con Código Blanco que es el tema de abuso sexual y se alarmó

mucho; que ella no tenía idea lo que pasaba y se enteró hasta ese día; que la trabajadora social y la pediatra le informaron que no hay rastros físicos y psicológicos; que la historia clínica normal; que el papá siguió insistiendo que la niña fue abusada, ese día se quedó con la niña porque no la iba a dejar sola, al día siguiente se fueron, los trasladaron a ICBF y ahí se enteró de todo, se enteró que Norberto pagó una consulta con una psicóloga particular, y que J.F.A.S la había tocado y que la que evidenció todo eso fue Blanca; que para ella fue un golpe terrible como mamá, no sabía lo que estaba pasando, ya después le informó que Blanca escuchó un grito, y que Juan Felipe había tocado a Amada, empezaron a hacer las entrevistas, por trabajo social, por psicología por nutrición pero no encontraron nada de Amada, ella nunca ratificó un abuso, ni nada por el estilo, se mostró como siempre, una niña muy expresiva, que es una niña que habla todo, jamás se calla nada; el Defensor de Familia dijo que la niña no dijo nada concreto de abuso o maltrato, pero sí dijo del maltrato de su papá, dijo que el papá le pegó en dos oportunidades en la cola; que en el Bienestar Familiar de Barrios Unidos, le dieron la custodia de la niña. Juan Felipe entró en el caso también, le hicieron entrevista por trabajo social, psicología, nutrición y que él empezó a decir cosas que no sabía, él tiene síndrome autista Asperger, y está en tratamiento por psicología, estuvo un tiempo en terapia ocupacional pero ya lo cerraron; el niño dijo que Norberto era brusco con él y que decía palabras hirientes como que "él iba a ser un gamín cuando grande", y él le pegó en la cola"; varias cosas ocurrieron de esa manera, después de eso, Bienestar Familiar les puso citación por psicología en Pisingos, estas citaciones son cada 8 días de 3:30 a 5 de la tarde, un miércoles uno y un miércoles el otro, además Juan Felipe está con psicólogo hace 5 años por su Asperger, los está ayudando hace 5 años y ahorita empezó tratamiento por psiquiatría porque Juan Felipe está presentando un trastorno alimenticio, le están

empezando a diagnosticar anorexia gracias a todo esto; por lo menos Amada la tiene a ella, ha sido muy difícil llevar esta situación porque no puede estar todo el tiempo con su hijo y tener que decirle a su mamá que lo lleve a las citas; han sido inconvenientes, hecho tras hecho; que en las terapias psicológicas se enteró que Juan Felipe quería protegerla de Norberto, a pesar de su corta edad se dio cuenta de las cosas que no se pueden hacer, porque Norberto siempre decía que él era el hombre de la casa y era lo que se tenía que hacer, él le decía que así eran los hombres, ella no sabe cómo responder porque la parte paterna que recibió de Norberto no fue buena, asimismo por Amada, eso es lo que le da miedo, que Norberto no tiene la paciencia o la cordura para tener un niño, él nunca está en la casa, ella tiene el privilegio de trabajar medio tiempo de 7.00 a.m. a 1.00 de la tarde de lunes a viernes, porque es prestadora de servicios; que tiene el privilegio de decidir no trabajar determinado día, y poder llevar a Amada a citas al médico, lo mismo pasa los sábados, que trabaja de 7.00 a 11.00 de la mañana es médico alternativa; no trabaja todos los sábados, expuso que ella siempre va a la entrega de boletines, izadas de bandera, al médico, un día no pudo ir porque el colegio no le avisó con tiempo, y no podía cancelar 20 pacientes, entonces le dijo a Norberto que fuera, porque tuvieron un problema porque ella se percató de un rasguño en la espalda, ella es cositera con su hija, la baña, la viste, le da de comer, la cuida, le prepara sus alimentos; refirió que Norberto fue al colegio a la reunión solo, y resultó que el rasguño no fue de un compañero del colegio, sino de Juan Felipe, que ella pidió el informe pero en el mismo no se dice, cómo fue, dónde fue, por qué fue, ahí no decía nada, ese informe no les ayudó a aclarar mucho qué había pasado; después de todo esto, pasados unos meses, ella llamó a decir que vivía en otro sitio y pasaron la Historia al Centro Zonal de Suba, y ahí volvieron a pasar a cada niño por psicología, nutrición, trabajo social; Amada está cansada de eso, ya

la han visto tres psicólogos diferentes, el doctor Yeison que fue el último, ha tenido buena disposición con Amada porque ella es extrovertida, le ayuda a decir muchas cosas que le pasan en el colegio y en casa; la Defensora de Familia los interrogó, los citaron a ellos y sus abogados, y que Norberto y la abogada no se presentaron, solo fue ella y su abogado, el Procurador y Defensor, y le volvieron a dar la custodia a ella; el Defensor de Familia de la zona que tiene el caso de Juan Fe, él tampoco ha podido determinar la custodia del niño, esa custodia la tiene la mamá de Mayely; él también está cansado porque no tiene a su mamá, tiene un papá ausente, que a Juan Felipe, lo ha afectado mucho, ha sido muy duro enfrentar esto y que los niños no se den cuenta; afirmó que Amada le preguntó qué pasó con su hermano, que por qué no se puede ver con su hermano; que aparte de eso Amada llega muy tarde a las 4.30 de la tarde, ella le propuso que la cambiaran de colegio por el bienestar de la niña, él le dijo que no, porque él sabía que se iba a quedar con Amada, que iba a hacer todo lo posible por quedarse con Amada, y prefiere no discutir con él porque es grosero, dominante y autoritario; refirió que Amada le pregunta por su hermano y no sabe qué responder, solo le dice que es pasajero y se van a volver a ver; en febrero Amada y Juan Felipe tuvieron una cita juntos, aseguró que su relación está fracturada como hermanos, porque el papá le quiere quitar la niña. Refirió que cuando el papá llama a Amada por videollamada, ella siempre le dice que le ponga cuidado a su papá, en cambio, él siempre ha sido muy cortante, si él quiere el bienestar de su hija, debe tener un trato cordial, todo el tiempo la amenaza que se la va a quitar, cuando llama ella a la niña, le dice que deje de ser controladora, y que eso pasó en Semana Santa que fueron 4 días, por cuanto nunca se había separado de su hija, y cuando la llamaba, él se ponía bravo, a veces no le contestaba, o ya contestaba en la noche, él le hacía caras a Amada, ella le decía que pasa y le dijo que hablaran al día siguiente; que hubo un día que

Norberto tenía turno el lunes y le dijo que no había problema que la llamara y que ella la recogía para que no estuviera sola, él le dijo que no iba a estar sola, que iba a estar con Blanca, a lo que ella le contestó que Blanca no era para cuidar niños, que ella la pone a ver todo el día televisión y no la saca al parque; afirmó que ella llegaba tipo 2.30 de la tarde, ella se iba a las 4.00 de la tarde o antes, que el contacto era poco, que cuando a él le dice que va a dejar la niña con Blanca, no está segura que la niña va a estar bien, además de que ella es de mal genio y le grita a la niña; que él no le dice cuándo va a tener turno en la noche, que cuando ella lo llama se pone bravo y le dice que si no entiende que está ocupado, a lo que ella le contesta no sabía que estaba trabajando, luego llamó al teléfono fijo y contestó María Alejandra, le pidió y que si por favor le pasaba a Amada, y la niña al fondo empezó a decir es mi mami, mami, mami, y ella pasó y le dijo que estaba con María Alejandra, y al preguntarle que si estaban solas la niña se quedó callada, ya Blanca luego le contestó y le dijo que había salido un momento; afirmó que Amada se va con el papá, a su regreso está enferma; que hace dos días que trajo la niña y llegó con vómito, ella le preguntó qué le había dado y le dijo que frijoles, con salchicha y chicharrón, la niña es asmática y no puede comer esos alimentos, y la niña no pudo ir al colegio porque estaba enferma; que Norberto no quisiera que ella hablara con la niña, dice que cuando se enteró del tema del abuso sexual, fue en la clínica en septiembre, después empezó a hablar con Amada, ella le preguntó que si la habían tocado, la niña le dijo que no, que ella estaba bien y que no estaba enferma, habló con Juan Fe, le preguntó si le había pegado a su hermana, que si la había tocado, él le dijo que no, y le preguntó que si pasaba algo, con el tiempo le fue explicando las cosas, y él le ratificó que no había hecho nada; refirió que ninguno de los dos niños han dicho que los hayan tocado, llevan 5 meses en psicología, le han hecho pruebas a Amada por parte de

Pisingos, la niña ha estado sola con el psicólogo, y que ella, (la mamá) no ha entrado; que la niña no ha cambiado su parte emocional, en su parte académica está mucho más activa, síntomas que no muestran abuso; refirió que, Juan Fe tiene un coeficiente intelectual alto; adujo que al comienzo cuando vivían juntos, al comienzo Juan Felipe era a la defensiva como todo, ya con el tiempo por su diagnóstico, Juan Felipe se tapaba los oídos y gritaba, actitudes de crisis de autismo, propias de un niño autista, y Norberto le decía, mire a su hijo ya está gritando, ella le dijo que porque no iba terapias especiales para niños con autismo, al comienzo dijo que sí, pero ya después dijo que eso era una bobada, jamás lo volvió a invitar a terapias con psicología, que Norberto no tuvo buena disposición uno cree que cuando es médico lo lleva a entender muchas cosas, pero con Norberto no fue así, el vínculo de ellos dos no fue fácil, para él todas las instituciones o personas son malas cuando no le dan la razón; cuando tiene ira se nubla, él fue consulta de psicología por ese tema, duró dos o tres sesiones y no volvió más; que respecto al rasguño en la espalda de la niña, cuando ella la estaba bañando le encontró el rasguño, y la niña le dijo que fue un amigo del salón, y por eso le tomaron una foto y se mandó la foto al colegio, dijo Amada que había sido Tomas, indagaron en el colegio a Amada, le hicieron un cuestionario, después dijeron que ella tenía muy buena relación con los niños del colegio, indagaron si había otra persona que hubiera hecho eso; Norberto fue solo al colegio porque ese día no pudo ir y de ahí se derivó que Juan Felipe le había pegado; que ella le volvió a preguntar a Juan Felipe y que el niño dijo que no había hecho eso; le preguntó a Amada qué había pasado y ella dijo que fue un compañerito; en el informe del colegio se estableció que el tema de la agresión pudo haber sido su hermano mayor; durante el tiempo que compartieron Amada y Juan Felipe, la relación entre ellos fue muy amistosa en lo que cabe, jugaban mucho a los Pokemones, a los bolos, Juan Felipe

jugaba un rato y se aislaba, le decía chao hermana, que él se pone a ver televisión, Juan Felipe no es tan sociable, no estaban todo el tiempo juntos; a veces jugaban, él salía corriendo y tumbaba a la hermana, él no tiene ese tacto para decir que le pegó, pero nunca fue con la intención de maltratar, a veces la empujaba a Amada y ella se caía, o jugaban a la pelota y le caía la pelota a Amada en la cabeza; que ella nunca vio eso grave; dijo que cuando Amada nació, él tenía 5 años, ella le explicaba cómo debía tomar a Amada; aseguró que su hijo Juan Felipe está en terapia ocupacional y se está manejando el tema del tacto sobre todo en miembros superiores, afirmó que los niños nunca estaban solos siempre los tenían bajo supervisión; refirió que su horario de trabajo, es de lunes a viernes de 7.00 a.m. a 1.30 p.m., trabaja un sábado cada quince días si ella lo quiere; un día que otro, los dos días al mes trabaja hasta las 3.00 de la tarde, tiene una persona que la ayuda a recoger a Amada cuando ella no puede; aseguró que tiene buena red de apoyo porque a cinco o seis casas vive su mamá, y también vive cerca a la casa de su hermano; que para ella es súper importante recoger a los niños de la ruta porque ahí sabe cómo les fue en el colegio, es su primera expresión cuando llegan a la casa; el tema de las visitas entre Norberto y la niña son cada 15 días, llega las 8.00 de la mañana y la entrega el domingo o lunes a las 3.30 de la tarde, dice que no recuerda haber escuchado decir a Amada que "Juan fe" "le coge la cuca", afirmó que la nana nunca le comentó nada, ella se enteró en la clínica la Colina de todo; que si hubiera sabido algo, hubiera indagado con los dos niños, lastimosamente la nana no le contó muchas cosas, que a él sí le contaba por ser el hombre de la casa, (se pregunta si es cierto o no que el 9 de agosto de 2023, estando desayunando antes del colegio, Amada, Juan fe, Norberto, la niña dijo que Juan Felipe le cogió su parte íntima a la niña) a lo cual refirió que ella no había escuchado nada de eso; no recuerda haberlo escuchado, que si lo está diciendo lo está inventando,

no sabe porque él lo está diciendo; adujo que su relación con la nana era muy respetuosa, que ella llegaba a las 2.30 máximo 3.00 de la tarde, y ella se iba a las 4.00, hablaban de las cosas de la casa, los uniformes, que faltaba para el día siguiente, etc., eran cosas de hogar, pero no del comportamiento de los niños porque como ella estaba entre semana y los niños estaban estudiando, no podía verse con los niños, Amada llegaba tipo 3.30 de la tarde, ella se veía con los niños un sábado cada 15 días, refirió que ella fue quien llevó a la nana a la casa, siente que fue buena; afirmó que ella le había preguntado a Juan Felipe si había tocado a Amada en su parte íntima y él le dijo que él no había tocado a Amada; que Amada no ha manifestado en su presencia que Juan Felipe le haya tocado sus partes íntimas; Blanca, nunca le informó que encontró a la niña con el pañal a la mitad de las piernas, con las piernas abiertas y que se le veían sus partes íntimas; que ella nunca le informaba nada de esas cosas, y que ella nunca le pidió explicaciones a Blanca del porqué dijo esas cosas; ella dijo en la Comisaría de Familia que el hecho ocurrió en enero, y pasaron 9 meses y nunca le informó eso; que después de que le pide el divorcio a Norberto salen con todo eso, que por qué esperar tantos meses para decir algo tan grave; el colegio hizo un informe pero le faltó mucho, es un informe muy básico, no dice cómo, cuándo, dónde y por qué; dice que probablemente fue el hermano; que ella después de las señales de alarma que dio el colegio de un presunto maltrato al interior del hogar, se reunió con la psicóloga, tutora y coordinadora para saber qué había pasado, estuvo pendiente, ese informe lo originó el rasguño de la espalda y fue por eso que el colegio hizo el informe; afirmó que ella no restringió las visitas del padre en el colegio, que lo sucedido fue que él se quería llevar la niña sin permiso, que a ella la llamó la coordinadora; previamente les informó que tenía la custodia de la niña, llevó lo de Bienestar Familiar y les dijo que la niña no podía ser retirada sin su permiso, no es que haya dicho

que no la pudiera ver; inicialmente no hubo restricciones para que Norberto viera la niña; ya después vino la conciliación; después de lo del colegio las visitas fueron supervisadas, y en la conciliación se establecieron las visitas; que las visitas supervisadas fueron en diciembre, y enero de este año; que las visitas sin supervisión entre Norberto y Amada empezaron en febrero de 2024; que ellos se veían los domingos con supervisión suya por lo que pasó en el colegio; dijo no tener conocimiento que la niña haya sido valorada por la señora Laura Henao y no la conoce; dijo que a la niña la han revisado tres personas y han concluido que no ha habido abuso sexual para Amada; que su hijo Juan Felipe tiene el diagnóstico de Asperger y lo confirman los psicólogos de Los Pisingos; que en la Clínica la Colina diagnosticaron un presunto abuso sexual y no un abuso sexual; antes de los hechos que originaron el proceso, ella y Norberto tenían problemas, antes de eso, ella ya le había dicho que se separaran y habían hablado de las visitas y luego Norberto hizo todo esto; que los problemas venían hacía más de un año aproximadamente desde el 2022; en el 2023, ya no celebraban aniversarios o cumpleaños, antes del PARD se presentaron problemas entre ellos por la crianza con Juan Felipe; que Norberto fue quien contrató a Blanca, a pesar que ella la llevó, él es quien pagaba salud y pensión, caja de compensación y la mitad del sueldo; dijo que el hecho de que Juan Felipe esté con su mamá y Amada con ella ha sido muy dispendioso, por eso vive cerca de ella; aseguró que Juan Felipe llega a las 3.30 de la tarde y Amada a las 4.30, así cuando llega Juan Felipe lo recoge y comparte una hora al día, en esa hora tiene que mirar todo, y luego se va para la casa y esta con Amada; que el niño vive con su mamá, y ella (madre de Amada) vive con Amada, que los niños no se ven realmente, la relación entre Amada y Juan Felipe como hermanos, no existe lastimosamente, en las reuniones de fin de año, ella estuvo con Juan Felipe en navidad, y con Amada en enero; sobre las medidas que se tomaron para que los niños no

estén en contacto, dice que entre semana recibe a Amada y ella se queda con Amada allá, antes de eso comparte con Juan Felipe, para que el niño este con la abuela; que la relación de Amada es amistosa y amorosa pero con límites, Amada le tiene mucha confianza; con su abuela es buena, pero se han distanciado por el tema de Juan Felipe, la niña pregunta que cuando va a jugar con su hermano.

La testigo **BLANCA LILIA MORA**, manifestó que trabaja con el Dr. Medina y que él es su patrón; que ella entró a trabajar cuando la niña tenía 4 meses, con quien se encariñó mucho; que ella la cuidaba mientras ellos trabajaban, se la pasaba con la niña, entró a trabajar con ellos como niñera de la niña; que en el rato libre, asea apartamento y hace de comer; que cuidaba de Amada y de Juan Felipe, y cuando estaba la niña mayor, de los tres; relató que el año pasado como a mitad de junio tal vez, ellos se habían ido a trabajar; era un sábado, ella los dejaba mirar televisión, entonces la niña empezó a gritar y decía "Juan Felipe no", que ella estaba en la cocina preparando el almuerzo cuando ella empezó a gritar y se fue para allá a mirarla y le preguntó qué pasó, y el niño salió corriendo de la habitación, y la niña tenía ese pañal que eran como cuquitos, lo tenía a media pierna; que la niña estaba como asustada y ella le subió el pañal, lo regañó a él y le dijo que se fuera para su habitación y que no molestara la niña, eso fue lo que pasó; dijo que después, como en agosto o septiembre el Dr. le contó que la niña había tenido un comentario en la mesa, que el niño le estaba cogiendo sus partes íntimas; que él Dr. le recomendó que no los dejara juntos porque al niño le gustaba molestar a la niña, hacerla llorar y rabiar, pues entonces a ella la tenía en su habitación y al niño en la de ellos, mirando televisión, cuando él quería mirar televisión le advertía que no fuera a molestar a la niña o lo sacaba de ahí, refirió que él tenía cosas de ser brusco con la niña, era lo que pasaba, el suceso fue a mediados de junio del año pasado, dijo que

no le dio aviso a la señora Mayely, pero sí al Dr. Norberto, él le dijo que no le dejara a Juan Felipe con Amada, porque él le hacía cualquier cosa por hacerla llorar; refirió que a la señora Mayely no le había dicho nada porque poco ponía atención de las cosas que se le decían de él (refiriéndose al niño) entonces por eso llamó al Dr. y le dijo a él; dijo no haber escuchado la conversación en que la niña le dijo a su papá que "Juan Felipe le cogía sus partes íntimas", que cuando ella llegó en la mañana, el Dr. iba a salir y le comentó lo que la niña había dicho en la mesa; que el Dr. le comentó lo sucedido porque ella cuando llegaba siempre preguntaba por Amada, y todavía le pregunta por ella; que el Dr. le dijo que ese comentario lo había hecho en la mesa cuando estaban desayunando, él simplemente le comentó lo que la niña le dijo; que la niña le hizo ese comentario como en agosto o septiembre; que ella la deponente estaba con ellos el día sábado o el día viernes en la tarde, de resto no estaba con ellos; la niña salía al medio día, la recogía de la ruta y era la que más estaba con ella, al niño lo recogía la señora Mayely, ellos llegaban, y ella (la testigo) se iba, no sabe qué le dirían o qué medidas le implementarían; que cuando ella estaba con los niños, los tenía separados; que el día de los hechos fue un sábado, el Dr. estaba trabajando y ella también, que la señora Mayely trabajaba un día cada quince días, los sábados, y ella venía a quedarse con ellos cada quince días; después de lo que ocurrió, no volvió a molestar a la niña; que cuando pasó lo sucedido ambos niños estaban en la habitación del Dr. y la Dra., en la cama de ellos; y ella la deponente estaba en la cocina, cuando la niña empezó a gritar se fue a ver qué le había pasado; que el niño la molestaba y la hacía llorar, pero en ese sentido nunca había ocurrido un hecho así; la relación de Juan Felipe y Norberto cuando ella entró a trabajar con ellos, tenían una buena relación, él llegaba y jugaba con Juan Felipe, lo saludaba cordialmente, pasados dos años ellos se distanciaron, sabía que habían problemas por los

comentarios, pero ellos ya empezaron como a distanciarse, ya no jugaban lo mismo, ya no se trataban lo mismo; se distanciaron porque él ya no le hacía caso, y era muy rebelde con él, muchas veces tenían problemas por el comportamiento del niño; dijo que hasta el 13 de septiembre del año pasado la pareja convivió; que la Dra., la llamó y le dijo que el Dr., estaba con la niña en una clínica, no le comentó más y dijo que iba para allá, el 15 le dijeron que ella se trasteaba y que se iba; que cuando se separaron la niña quedó con la señora Mayely; la relación de la niña y el papá es muy amorosa, cada 15 días que va allá se le ve la alegría en la carita, la alegría que siente de estar en la casa; la relación de la niña con la señora Mayely en el momento, no sabe cómo es, cuando ella ha estado allá como dos veces el Dr. la ha llamado, la niña se ve como asustada y la mira a ella como con temor de lo que ella va a hablar, que una vez se la pasó para que la saludara recién que la niña se fue, dos meses tres meses, él la llamó y se la pasó para que hablara, dice que la vio asustada porque en la cara se le ve que le da susto hablar con ella; antes de la ruptura de la convivencia, el trato de Mayely hacia la niña, ya le digo que no estaba en el momento en que estaba con ella porque ella llegaba (refiriéndose a Mayely) y la deponente se iba; que el día viernes era el único día que estaba con la señora Mayely y la niña, ella planchaba; Amada ha sido muy apegada a ella y se la pasaba con ella; que el horario de trabajo del Dr. Norberto es todo el día, que muchas veces cuando el Dr. iba a medio día, cuando la niña lo veía llegar, se le notaba el amor hacia el papá, cuando él la trae no quiere despegarse de él; que el niño era brusco con la niña, que después del episodio de junio una vez estaba bañando la niña y tenía negra la parte de la nariz y cuando le secó la cara, lloró y dijo que le dolía la nariz, después cuando la fue a acostar, le vio que tenía negra la nariz, la niña le dijo que se había pegado en el colegio y le preguntó con qué y se quedó callada eso sí se lo dijo a la señora

Mayely; que a los 15 días cuando la bañaron, le encontraron la espalda con moretones, el Dr. por la mañana cuando llegó le dijo que si sabía lo de Amada y ella le preguntó, que ahora qué había pasado, y él le dijo que tenía la espalda negra como si le hubieran pegado, la niña dijo que le habían pegado en el colegio, entonces la deponente le dijo que tenían que enviar una nota para que le pusieran cuidado, el Dr. le dijo que había enviado una nota, como a los 4 o 5 días el doctor le contó que los habían citado; que ella le preguntó que le habían dicho en la reunión, y que Amada dijo que Juan Felipe le había pegado, a raíz de eso surgieron los problemas, a esa reunión no fue doña Mayely; lo del morado de la niña en la espalda fue como unos 8 días antes de separarse, el problema se agrandó como el 13 de septiembre porque ellos se separaron el 15 de septiembre; dijo que estando al cuidado de ella, no hubo un evento que le haya ocasionado el golpe, cuando los niños estaban con ella, entre semana casi no estaba con Juan Felipe; él llegaba 4.00 o 5.00 de la tarde y doña Mayely ya estaba allá, cuando ocurrieron los hechos que dieron origen al PARD fue un sábado y la señora MAYELY llegaba temprano. El comportamiento del niño hacia Amada, era brusco, la hacía llorar, él no se comportaba como hermano cariñoso, él siempre buscaba como molestarla, cuando ella entró a trabajar el niño era neurasténico, por nada explota, es de muy mal genio; él se la pasaba jugando en el computador de él, cuando no le funcionaba lo golpeaba, con ella al comienzo fue brusco, le botaba las cosas, tenía cosas de malgenio de ira o de neura; dice que la señora Mayely lo llevaba mucho al psicólogo, doña Mayely a veces le pedía que se quedara otro rato con Amada porque tenía que llevar al niño al psicólogo, no sabe el motivo por el cual lo llevaba, poco hablaba con la señora Mayely; dijo que una vez llegó del colegio como histérico porque había peleado con un compañero; que la señora Mayely lo recibía de la ruta; respecto a los horarios del Dr. indicó que muchas veces trabaja todo el día, muchas veces sacaba medio

día y se iba con la señora Mayely, él tenía cualquier cosa que hacer y venía a medio día, cada quince días trabajaba los sábados y cada quince días descansaba; no sabe los domingos porque no iba a trabajar; dijo que actualmente va a cuidar a la niña mayor cuando el Dr. tiene turnos en la noche, el horario de trabajo normal es de 7.00 de la mañana a 3.00 de la tarde, cuando la señora estaba allí, se quedaba con Amada hasta las 4.00 o 5.00 de la tarde, porque estaba en el gimnasio, y con él doctor porque él tiene turnos de noche; que la relación de la hermana mayor de Amada con la niña, dijo que se quieren mucho, siempre que llega la pregunta y se ve el cariño que se tienen; cuando la niña se fue a vivir con la mamá, el Dr. mandó a arreglar el apartamento y le tiene la habitación para ella, que una vez fue a acompañar a Amada y a la abuelita paterna para llevarla al médico, pero no sabe en qué fecha, eso fue como a comienzos del año pasado, la abuelita paterna le dice Lilo. Recién el problema el Dr. le sacó una cita con la psicóloga, ella preguntó porque la niña estaba en la casa, y él dijo que le sacó una cita con la psicóloga, ella los acompañó, la niña era muy apegada a ella, no sabe si le aviso a la señora Mayely de esa cita, la cual fue en septiembre, porque fue en los problemas de ellos, ella no recuerda haber visto algún episodio en que él haya sido agresivo con la niña Amada, él la corrige y le habla con rigidez para que entienda, pero nunca ha visto que le pegue; dijo que ella no le rendía cuentas a la señora Mayely, porque casi no se veían en la casa, que ella le entregaba el almuerzo y se despedía, que Mayely trabajó en Meredy, en la Policía, en el Restrepo, antes que se fuera, ahora no sabe en qué trabaja; sabe que es médica de medicina alternativa pero no sabe nada más; que la relación de Amada y la mamá, era una relación normal de mamá e hija, que el amor se le ve más para el niño que para la niña, por ejemplo la niña la llamaba para decirle que Juan Felipe le estaba pegando y le decía que no molestara, en cambio a Amada le decía que no fuera cansona, era más distante con la niña

que con el niño; le consta esa relación porque el día viernes, cuando planchaba se quedaba más tiempo, entre semana cuando llegaba la señora Mayely ella se iba; muchas veces le servía el almuerzo y nada más; que la señora Mayely dijo que el niño sufría de algo pero no sabe decir que; refirió que no presenció que el niño fuera directamente quien le bajara el pañal a la niña, el niño salió corriendo para la habitación de él, y ella le dijo a Juan Felipe que no molestara a la niña; Juan Felipe estudia en el Emilio Valenzuela, cuando Amada tenía cuatro meses de nacida Juan Felipe tenía 6 años, le parece; que empezó a percibir el comportamiento brusco de Juan Felipe con la niña, cuando ella tenía tres años, eso fue en el año 2021; que de ese comportamiento brusco Mayely se daba cuenta que la molestaba; en presencia suya los viernes vio cuando los niños jugaban en la habitación de él, y la niña salía llorando, dice que no tiene desavenencia alguna en contra de la señora Mayely.

Testimonio de la señora **MARÍA ELCY RODRÍGUEZ TRIANA**, abuelita materna de la menor A.M.S., quien manifestó que una vez llamó a su hija para saludarla y entonces el niño pegó un grito y dijo que Norberto le había pegado; que ella fue una o dos veces a la casa de Norberto y Mayely, no le gusta meterse, eso fue para el cumpleaños de la niña que le hicieron una reunión, hace como dos años después de la pandemia; el comportamiento del niño mayor hacia la niña fue bien, no observó nada, al comienzo le había dado la custodia del niño a su hija mayor pero como le tocó irse, entonces se la dieron a ella, a partir de febrero, desde febrero los niños solo se han visto en Halloween fueron y les dio un helado allá en Villa del Prado; de resto no han tenido contacto; su hija hacia la niña es muy cariñosa, es muy buena madre, ella las ha visto en la casa, la deponente adujo que cuida a su madre de 90 años y a su nieto, que cuando llega familia aprovecha para visitar a Mayely y a la niña, Mayely vive en el barrio pero

a unas cinco o seis casas para poder ver al niño antes de que la niña llegue a las 4.00 o 4.30; dijo que no ha visto nada, no sabe cómo es el trato de Norberto hacia la niña, ella no ha tenido mucho trato con él, nunca ha tenido alguna animadversión, problema o confrontación con él; el trato de Norberto con el niño, ella vio que él lo regañó y le pegó, eso le dolió mucho, supo lo que el niño le contaba y también una empleada que tuvieron al principio le comentó que el sacaba al niño todo enjabonado de la ducha y así lo hacía vestir y lo mandaba al colegio, no tiene más conocimiento; que veía como ese rechazo de Norberto hacia el niño, en las miradas o cortante con él, eso lo percibía cuando de vez en cuando iban allá; tiene entendido que el horario de trabajo de Norberto es los fines de semana de noche y de día, no sabe más nada, lo supo porque los oía comentar, Mayely trabaja de 7.00 de la mañana a 2.00 de la tarde, Norberto ve la niña un fin de semana sí y otro no, no sabe quién le ayuda a él con el cuidado de la niña, mientras la niña está al cuidado de Norberto Mayely llama a la niña, lo sabe porque Mayely le cuenta; que quien recibe a la niña de la ruta es Mayely, ella va la casa de su hija a ver la nieta; antes de la ruptura del matrimonio, el niño decía que la quiere mucho, y la niña dice lo mismo, pelean como cosa de niños, peleaban y luego jugaban, que ella sepa, nunca vio ningún maltrato hacia la niña, no le vio morados; ella lleva al niño a terapias, cuando no es "Pisingos" es a "Juguemos Juntos", ella lo lleva allá, porque los hicieron ir a controles; no sabe el número de los controles pero si ha ido; sabe que reunieron a los dos niños, y lo sabe porque le preguntó al niño; Rosa trabajó con ellos recién se casaron, ella estuvo cuando Norberto le pegó al niño, duro bastante tiempo con ellos, recién que se casaron, no se acuerda el tiempo que trabajó; a la señora Rosa la reemplazó esta señora Blanca, llegó por recomendación de una amiga suya y quien la contrató fue el señor Norberto, lo sabe porque la misma empleada se lo contó; dice que Blanca cuando tenía libre allá donde su

hija, iba a su casa y trabajaba, eso era un día a la semana, no se acuerda cuando empezó a ayudarle pero fue hasta el año pasado; ella no le preguntaba nada, ni ella le contaba tampoco cosas, solo trabajaba y se iba, Blanca decía que ella hacía todo lo que el doctor le dijera; veía que Blanca no estaba muy conforme con su hija, pues no acataba las ordenes que ella le daba, lo supo porque su hija lo comentó; dijo que a ella le consta que Norberto le pegó al niño porque estaba hablando con su hija Mayely y el niño gritó y dijo que le había pegado un puño al niño, eso fue el año pasado como a comienzos de año, pero no sabe exactamente la fecha, el niño dijo que Norberto le había pegado en la espalda muy duro, su hija dejó el teléfono descolgado y se fue, ella le preguntó por qué le había pegado y dijo que no sabe porque, no sabe si su hija inició acciones legales contra Norberto; que a veces Norberto y su hija iban a visitarlas con los dos niños, la última vez fue el año pasado, iban muy esporádicamente, por ahí cada cuatro o seis meses, nunca observó nada, nunca les vio nada, llegaban normales, su hija jugaba con sus hijos; entre los niños y Norberto nunca vio nada anormal; dijo que ella tiene el niño a su cargo, lo saca al bus, él llega tipo 3.30 de la tarde, ya Mayely está en la casa y lo recoge, se está con él una hora le explica las tareas y luego se va a su casa y ella se queda allá con el niño, dice que los niños no han coincidido porque la niña llega bien tarde, ella la recoge y se queda en la casa con su niña; los fines de semana cuando Norberto se lleva a la niña cada 15 días, entonces su hija comparte con Juan Felipe, y cuando ella está con la niña, pues ella, cuida a su nieto, él se va con su tío a trotar, que la navidad estuvo con el papá, y año nuevo estuvo Juan Felipe con su tío en Girardot, y Mayely se quedó con Amada y ellas; Mayely y su hijo se fueron a Honda, el año nuevo la niña lo pasó con la mamá y ella en Girardot, y el niño estuvo con el tío en Ricaurte; en Halloween compartieron los niños, fue el 31 de octubre de 2023, tiene entendido que los niños no pueden compartir

en espacios cerrados y el compartir de Halloween fue en el centro comercial del barrio; Paula Andrea Silva fue quien tuvo inicialmente la custodia de su nieto, ella lo tuvo a cargo desde septiembre hasta febrero, no pudo hacerse cargo por motivos del hogar porque le tocó irse; dice que no sabe porque le están restableciendo los derechos a su nieta Amada; manifestó que le entregaron la custodia de su nieto porque hubo un problema con Norberto hacia su nieto.

Se aportó como prueba documental el proceso de restablecimiento de derechos del menor J.F.A.S (incompleto) el cual se encuentra en el Archivo 11 del expediente electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de abril de 2024.

En la valoración realizada por el profesional en Psicología a través del operador Fundación Los Pisingos, el menor J.F.A.S manifestó que "Norberto le pegaba con la mano, que ya le había pegado dos veces, también lo ha gritado y también a su mamá, por eso esta allá para contar todo lo que Norberto le hizo en 5 años, siempre le decía que se callara".

El profesional al relacionar aspectos de su desarrollo evolutivo y de acuerdo con el relato de su progenitora, estableció que hay vínculos familiares bien tratantes hacia el menor, que han contribuido a satisfacer las necesidades particulares en cada etapa de su desarrollo, el niño fue diagnosticado con trastorno del Espectro Autista de alto funcionamiento, lo cual ha demandado distintos esfuerzos hacia la progenitora y la familia, para comprender su condición y realizar los ajustes necesarios en favor de su desarrollo y adaptación funcional, adicionalmente el niño sufre de asma; el menor manifestó que fue expuesto a violencia intrafamiliar cuando vivían con el papá de su hermana, incluso expresó haber

sufrido tocamientos en una ocasión pero no extendió mayor información al respecto.

La familia extensa especialmente tías maternas y abuela con quien vive actualmente, se han mantenido atentos y lo han acompañado en el proceso actual junto con la progenitora lo que ha tenido un impacto positivo en el menor, respecto al ciclo vital al parecer las dificultades recientes que se han presentado y a las cuales se ha visto expuesto el menor, especialmente el cambio de vivienda y el distanciamiento de su progenitora y hermana, lo han afectado emocionalmente, además de requerir un manejo adicional para lograr adaptarse a las nuevas rutinas y transiciones que ha vivido, el niño por su diagnóstico requiere atención, acompañamiento y apoyo para la realización de actividades diarias especialmente por los comportamientos que guardan relación con su diagnóstico. No se observaron comportamientos sexualizados en el niño, la progenitora niega que se hayan presentado las conductas que fueron reportadas por el progenitor de la hermana, se indicó que el menor no ha tenido conflicto alguno con sus compañeros ni con la autoridad de docentes; el menor refiere que quiere volver a vivir con su progenitora especialmente porque presenta momentos en donde se distancia y se ensimisma.

Respecto al área sexual, se refiere que el menor no muestra curiosidad por temas relacionados con su desarrollo sexual, mantiene relaciones distantes y de desconfianza con otros, el menor indicó haber recibido psicoeducación respecto a sus partes íntimas, no se han referido conductas sexualizadas u otro tema que requiera atención en esta área, se han mostrado cuidadosos para abordar el tema que generó la remisión inicial, es decir conductas sexualizadas hacia su hermana. Percibió que la progenitora cuenta con las competencias parentales para asegurar el desarrollo de su hijo y superación de eventos

adversos. Las relaciones a nivel fraternal se han enmarcado como fuertes y cercanas, incluso ha reconocido extrañar a su hermana y las rutinas que tenía cuando vivían juntos, el niño se encuentra vinculado a proceso terapéutico con la participación de su progenitora.

Se indicó que J.F.A.S se encuentra enfocado en su proceso escolar, pero se han presentado algunos problemas en su modulación conductual debido a distanciamiento con su progenitora, por ello, se ha insistido en externalizar y modular las emociones, se reiteró que no se han observado conductas sexualizadas en su proceso, y el niño ha negado que se hayan presentado situaciones de presunto abuso sexual o problemas con su hermana menor o pares, al mismo tiempo que se ha reconocido la necesidad de asegurar una mayor empatía y un trato más delicado con ella.

Dentro del informe de la "Institución Aprendamos Juntos" quien ha realizado proceso terapéutico al menor J.F.A.S., se impartieron instrucciones al anterior colegio y al actual con el fin de darle manejo a la desregularización de emociones y como guiar al menor de como corregir su conducta cuando esta haya sido inadecuada. Se le han enseñado diversas técnicas de autorregulación como respiración 4-7 desahogar la ira con un peluche o con espacio de grito, el niño presenta un comportamiento inflexible propio de su impresión diagnóstica.

Dentro del seguimiento por el área de psicología se pudo establecer que la progenitora lo visita todos los días en la casa de su abuela después de que lo deja la ruta; luego ella se va a su casa y se pone a estudiar con la niña cuando llega del colegio.

También se aportó como prueba el informe rendido por el Liceo Cervantes el Retiro los cuales fueron

solicitados mediante providencia del 24 de abril de 2024; en dicho informe, se puede observar que la niña informó "que su hermano la rasguñó" cuando estaban en el cuarto de él, por muchos años me tumba, muchas veces me tumba super duro, a veces Tomas me tumba jugando", no se aportó el dibujo al que hizo alusión el señor Norberto Medina Reina, en el testimonio rendido en donde la niña hace un dibujo cerca de él y lejos de su progenitora.

Se aportó formato de reuniones con familias del Liceo Cervantes el Retiro del 8 de septiembre de 2023 en donde se llevó a cabo una reunión con el papá de Amada, para realizar seguimiento a una situación que el papá puso en conocimiento y a su vez su preocupación frente a unos golpes y rasguños que la niña tenía en la espalda, por cuanto la niña le comentó al papá que los amiguitos la empujan y le pegan manifestando que no quiere asistir al Liceo, al realizar el seguimiento desde orientación y coordinación, la niña manifestó que su hermanito en la casa le pega; también se le comentó al padre la dificultad de Amada para controlar esfínteres situación que se presenta con más frecuencia en las "últimas semanas"; la monitora de la ruta observó inquietud por parte de Amada cuando se aproxima a su lugar de residencia, en especial cuando se ha orinado; la mamá no asistió a dicha reunión.

Sea lo primero indicar que, dentro de la actuación administrativa, no se observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por el contrario, los padres de la menor A.M.S ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, y adentrándose el Despacho en el estudio del caso, se extrae del material evacuado al interior del presente trámite, que el señor NORBERTO MEDINA REINA propendió porque se aperturara el proceso de restablecimiento de derechos de su menor hija A.M.S con

fundamento en el informe rendido por la Dra. Laura Henao Jaramillo<sup>11</sup>, realizado el 12 de septiembre de 2023, en la cual concluyó que luego de valorar a la menor A.M.S., pudo establecer que fue víctima presuntamente de abuso sexual por parte de su hermano J.F.A.S.

La Dra. Laura Henao Jaramillo en dicho informe, consignó como hallazgos encontrados que está a través del dibujo mostró que su hermano J.F.A.S., quien para la ocurrencia de los hechos tenía 10 años de edad, le había tocado su parte íntima; y, además refirió que era muy brusco y que ella en ocasiones se ha orinado en los pantalones.

Una vez ingresada la menor A.M.S. por urgencias a la Clínica la Colina por Código Blanco, conforme al denuncia hecho por el señor NORBERTO MEDINA REINA de un presunto abuso sexual contra aquella, el equipo de interconsultas por Ginecología y Obstetricia, Trabajo Social, Psicología Clínica y Psiquiatría, se indicó que la menor durante su relato, no manifestó conductas abusivas por parte de su hermano, además de no presentar lesiones en su área genital, de hecho se observó muy conversadora, orientada, con pensamiento coherente; no obstante con el fin de investigar a fondo los hechos puestos en conocimiento, remitieron la historia al Instituto Colombiano de Bienestar Colombiano, siendo repartida por competencia al Centro Zonal de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de iniciar el proceso de restablecimiento de derechos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Colombiano, siendo repartida por competencia al Centro Zonal de Barrios Unidos y con posterioridad el Centro Zonal de Suba de esta ciudad, realizaron distintas valoraciones y seguimientos por parte de profesionales idóneos en Trabajo Social,

---

<sup>11</sup> Pág. 124 archivo PARD

Nutrición y Psicología, y ninguno de ellos arribó a la conclusión que los hechos de presunto abuso sexual ciertamente hayan ocurrido<sup>12</sup>.

A la misma conclusión llegaron los profesionales de la Fundación Los Pisingos<sup>13</sup>, luego de las valoraciones y seguimientos hechos a los menores A.M.S y a J.F.A.S. S<sup>14</sup>.

Indicaron que la niña A.M.S en distintas valoraciones y seguimientos que le fueron realizados, mostró "reconocer las partes del cuerpo; distingue sus partes íntimas", y tiene claro que estas deben ser respetadas por sí misma y los demás, que la niña durante la entrevista manifestó que "nadie ha tocado sus partes íntimas, asimismo no se evidenciaron conductas sexualizadas (Página 708 del Archivo PARD; de igual manera, tampoco se estableció que en otros espacios en los que se encontraban departiendo se hayan observado conductas de tipo sexual; de hecho, en los testimonios tomados a los progenitores de la niña, ninguno refirió que la niña tuviera ese tipo de conductas o que el evento que dio origen al proceso de restablecimiento de derechos se haya vuelto a presentar.

Aunado a lo anterior, a la niña A.M.S., se afirma no mostró cambios de comportamiento; por el contrario, siempre se mostró expresiva, alegre, es una niña espontánea que da a conocer su punto de vista y las cosas con las que no está de acuerdo, por ello, indicaron que si ella hubiese sido víctima de tocamientos, lo hubiera expresado; de otro lado, causa extrañeza que la niña A.M.S., le haya manifestado a la Dra. Laura Henao Jaramillo que su hermano J.F.A.S., le haya tocado sus partes íntimas y no haya

---

<sup>12</sup> Pág.731 a 746, 702 a 709, 691 a 693; 20 a 45, 53 a 74 del expediente electrónico y demás que reposan que allí reposan

<sup>13</sup> Página 731 a 746"

<sup>14</sup> Archivo 10 del expediente electrónico y páginas 731 a 746, del archivo 01.

manifestado lo mismo con los otros especialistas, también expertos, tanto de la Clínica la Colina como del equipo interdisciplinarios del Centro Zonal Barrios Unidos y Suba de esta ciudad.

Ahora bien, resulta llamativo para el Despacho que el padre de la menor A.M.S, señor NORBERTO MEDINA REINA, al ingresarla por Urgencias en la Clínica la Colina el 13 de septiembre de 2023, por Código Blanco, haya manifestado en el relato de los hechos que aproximadamente un mes atrás la menor A.M.S estaba jugando con su hermano J.F.A.S. y la niña empezó a gritar "que no", que la nana manifestó que subió al cuarto y encontró a la menor con el pañal a media pierna y el niño J.F.A.S salió corriendo en ese momento; y por su parte, la señora BLANCA LIGIA MORA al rendir su testimonio ante este Despacho haya manifestado que el suceso ocurrió a mediados de junio de 2023, manifestaciones que llevan a concluir que no hay concordancia en la fecha en que ocurrieron los hechos del presunto abuso; de otro lado, si dicho episodio ocurrió en junio o en agosto del año 2023, resulta inverosímil que no haya sido denunciado inmediatamente; y no se entiende tampoco, el por qué no se pusieron en conocimiento de la progenitora tales hechos, una vez ocurrieron los mismos.

Aunado a lo anterior, ante un hecho tan grave como lo es un presunto abuso, no es lógico de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que la cuidadora solo haya informado al progenitor lo sucedido y omitido contarle a la madre de la niña con la excusa "que para que contarle a la señora Mayely, si es como hablarle a la pared " y resulta aún más llamativo que el señor NORBERTO MEDINA REINA no haya comentado nada a su esposa y progenitora de la menor, motivado por no querer empeorar la situación familiar que se vivía en ese momento, tal como lo manifestó en su interrogatorio de parte realizado por el Despacho. Asimismo, tampoco es lógico pensar que el

señor Norberto lleve a su menor hija A.M.S a urgencias por un presunto abuso sexual o a la práctica de una valoración por parte de una experta en detección de abuso sexual, sin haberlo comentado a la progenitora cuando el deber ser era hacerla participe de dicho acontecimiento para que de manera mancomunada adoptaran las medidas necesarias en busca de proteger los derechos de la menor y no buscar la compañía para ello, de la cuidadora de la niña.

Ahora, en el interrogatorio realizado al señor NORBERTO MEDINA REINA como el testimonio rendido por la señora BLANCA LIGIA MORA, se quiso hacer ver a la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, como una madre despreocupada, culpándola el señor MEDINA REINA de la ocurrencia de los hechos, aduciendo además un trato preferencial de aquella hacia su hijo J.F.A.S presunto agresor, pero lo cierto es que del material probatorio y de las valoraciones realizadas se pudo advertir lo contrario; pues es ella, quien cuida de su hija ahora y también antes que se produjera la separación del grupo familiar; ella le ayudaba en las labores propias de su cotidianidad, como bañarla, alistarla para ir al colegio, esto en las mañanas; en las tardes cuando llegaba de su trabajo alrededor de las 3.00 de la tarde, la ayudaba con las tareas.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ ha estado atenta y ha llevado a la niña A.M.S., a las intervenciones por psicología con ocasión de los hechos que dieron origen al PARD, tal como dan cuenta los informes realizados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, así como de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba de esta ciudad, lo cual, permite advertir que no son ciertas las manifestaciones hechas por el señor NORBERTO MEDINA REINA, respecto a que es una madre despreocupada o descuidada; de hecho la menor denota hacia su madre cercanía y afecto, tiene una estrecha relación

con su progenitora<sup>15</sup> quien vela por su cuidado garantizando cada uno de sus derechos; además, cuándo se le preguntó a la niña quien era la persona más importante para ella, indicó que su mamá<sup>16</sup>.

De otro lado, cuando se preguntó a la señora BLANCA LIGIA MORA cómo era la relación entre la niña A.M.S y su progenitora, no pudo decirlo con certeza, porque según ella el trato con la señora MAYELY era mínimo (entre la deponente y la madre de la niña), ya que cuando ella llegaba a las 3.00 de la tarde, la señora Blanca Ligia se iba; no obstante, sí pudo hablar del trato entre el señor NORBERTO MEDINA REINA y la niña, a pesar que este llegaba más tarde que la progenitora de la menor, cuando la nana ya se había ido inclusive; en todo caso, no resulta lógico bajo las reglas de la experiencia que la señor BLANCA LIGIA MORA no haya observado el trato entre A.M.S y su madre, si trabajaba con el núcleo familiar desde que la menor tenía 4 meses de nacida.

Ahora bien, dentro del plenario se logró determinar con la visita realizada por el Trabajador Social al domicilio de los padres de la menor A.M.S y demás valoraciones hechas por el equipo interdisciplinario de la las Defensorías de Familia del Centro Zonal Suba y Barrios Unidos de esta ciudad, así como por los profesionales de la Fundación Los Pisingos, en los seguimientos realizados, que los progenitores de la menor A.M.S garantizan sus derechos fundamentales además de tener vínculos afectivos fuertes con estos y con su familia extensa.

También se pudo establecer que el señor NORBERTO MEDINA REINA ha podido realizar visitas a su hija A.M.S ya fuera con acompañamiento, o sin acompañamiento como ha

---

<sup>15</sup> Página 708 del archivo PARD

<sup>16</sup> Página 58, archivo PARD

venido ocurriendo desde febrero de la presente anualidad, ello en virtud del acuerdo al que llegaron con la Señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ el 27 de diciembre en el Centro de Conciliación v&s Conciliadores en Derecho, concluyendo con ello que se están garantizando las visitas de la niña A.M.S con su padre.

Por otro lado, respecto al hematoma con el que apareció la menor A.M.S. en su espalda tampoco se pudo establecer con certeza que este haya sido propinado por el menor J.F.A.S, pues inicialmente la niña manifestó que los "amiguitos la empujan y le pegan y por ello no quiere asistir la Liceo" manifestación que generó la reclamación respectiva por los progenitores ante la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro<sup>17</sup>.

Ahora, ciertamente también se pudo establecer que el niño J.F.A.S, presenta un diagnóstico del Espectro Autista lo cual conlleva a que tenga actitudes comportamentales tendientes a la ira que deben ser manejadas; por ello, no se descarta que haya asumido conductas en las que no haya medido su fuerza con su hermana A.M.S.,<sup>18</sup> sin que haya quedado evidenciado su intención de ocasionar algún daño a la niña; sin embargo el menor está siendo tratado por los profesional respectivos tal como se pudo observar en las pruebas arrojadas al expediente, generando conductas asertivas para su manejo, con la ayuda de la progenitora, por lo cual, para evitar estos episodios es necesarios que los menores cuando compartan deben estar siempre al cuidado de un adulto<sup>19</sup>.

De acuerdo a las valoraciones realizadas, tampoco se logró establecer con certeza que la falta de control de esfínteres por parte de la menor A.M.S., hubiese

---

<sup>17</sup> Archivo 24 del expediente electrónico

<sup>18</sup> Archivo 11 del expediente electrónico

<sup>19</sup> Archivo 11 del expediente electrónico

sido a causa de un presunto abuso sexual, de hecho en la última valoración realizada por el profesional en psicología de la Fundación Los Pisingos y la Psicóloga del Centro Zonal Suba<sup>20</sup>, se estableció de acuerdo con lo manifestado por la progenitora que la menor, para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, estaba en proceso de dejar el pañal y se indicó que hasta hacía tres atrás meses lo había dejado, con ayuda de la Institución educativa.

Ahora, dentro del informe rendido por la Institución Educativa Liceo Cervantes el Retiro se observó que la monitora manifestó que la niña se inquietaba en la ruta cuando estaba próxima a llegar al lugar de su residencia, en especial cuando se orinaba, y no por otra circunstancia como se quiso hacer ver<sup>21</sup>.

De otro lado, es preciso hacer mención de acuerdo a las fotografías aportadas por la apoderada del señor NORBERT MEDINA SILVA en donde muestran que la menor A.M.S y J.F.A.S compartieron en Halloween, hecho cierto que fue ratificado en el testimonio rendido por la abuela materna de los menores, señora MARÍA ELCY RODRÍGUEZ TRIANA; además la medida por medio de la cual se ubicó a la niña A.M.S en medio familiar junto con su progenitora no prohibió que la menor departiera con su hermano, sino que se hizo énfasis que esta debía siempre estar al cuidado de un adulto, por ello, no encuentra el Despacho que se haya hecho caso omiso a la orden impartida a la progenitora, cuando se adoptó la medida provisional de ubicarla en medio familiar junto a ella; y menos, que se haya expuesto a la menor a un riesgo; además, porque se logró demostrar, que la niña vive solo con su madre, y su hermano J.F.A.S vive con su abuela materna quien es la encargada de su cuidado.

---

<sup>20</sup> Pág. 731 A 746, archivo 01 PARD

<sup>21</sup> Archivo 24 del expediente electrónico

Ahora bien, en cuanto al concepto emitido por parte del Señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, de no homologar la decisión adoptada por la autoridad administrativa, se advierte que no hay lugar a ello, en tanto que el material probatorio recaudado no demostró que finalmente la niña A.M.S., haya sido víctima de abuso sexual por parte de su hermano J.F.A.S y que ella se encuentre en riesgo que se vulneren sus derechos fundamentales por parte de su progenitora, la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ; por el contrario, de las valoraciones realizadas se llegó a una conclusión diferente como ya quedó establecido; por ello se confirmará la decisión objeto de homologación y consecuentemente, se determinará que la menor continúe al cuidado de su progenitora, quien ha garantizado todos sus derechos; además, los derechos del progenitor se mantendrán incólumes, pues podrá compartir con la niña de la manera establecida en el acuerdo conciliatorio; así como con su familia paterna extensa, tal como se ha venido haciendo.

De otro lado, respecto al concepto emitido por la Defensora de Familia, en cuanto a que se homologue la resolución emitida por la autoridad administrativa, con la variante que se determine una custodia compartida en donde la niña viva con la madre 15 días del mes, y con el padre los 15 días restante o se ubique a la menor una semana al mes con el padre, con el fin de fortalecer el vínculo paterno filial, en este evento el padre tendría visita un fin de semana intermedio de la semana a compartir; es preciso mencionar al respecto, que no considera el Despacho que para este evento sea apropiado disponer una custodia compartida, pues como pudo evidenciarse de lo que arroja el material probatorio, la progenitora, la señora MAYELY SILVA RODRÍGUEZ, tiene flexibilidad de su horario laboral, lo que conlleva a que pueda brindar más atención al cuidado de la menor; lo cual, no sucede con el padre señor NORBERTO

MEDINA REINA, quien por su horario laboral tendría que dejar a la menor al cuidado de terceras personas mientras termina su jornada de trabajo.

Ahora, no puede pasarse por alto, que la niña por su edad necesita de los cuidados de su progenitora, y si la misma se encuentra en mejores condiciones para tener consigo a la niña por su horario laboral, debe necesariamente el Despacho dejar bajo su cuidado a la menor; ahora, es indudable el fuerte lazo afectivo que también tiene la niña con su padre, tal como se evidencia de las diferentes pruebas que obran en el expediente; sin embargo, ha de precisarse que los derechos del progenitor no se ven soslayados, pues se ya se encuentra regulado el régimen de visitas en el acuerdo conciliatorio suscrito por los padres de Amada, lo cual busca sin duda garantizar los derechos de la niña, así como su progenitor, quien siempre está presto a las necesidades de su menor hija.

Así las cosas, concluye el Despacho del material probatorio evacuado que hay lugar a homologar la Resolución 250 del 28 de febrero de 2024, a través de la cual se resolvió dejar a la niña A.M.S en medio familiar junto a su progenitora.

El Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la Resolución 250 del 28 de febrero de 2024 proferida por el señor Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Bienestar Familiar centro Zonal Suba dejando las constancias del caso en el expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a sus apoderados, así como a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA JASMÍN CRUZ ROJAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199eb1f833bc0d2745f969e1e15b1cd39e4099c62f1bf67653f195642c8e484b**

Documento generado en 23/05/2024 10:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1514/2023 DE FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ, en favor de la menor de edad M.J.C.G. Y EN CONTRA DE ASCENETH HELENA GÓMEZ, RAD. 2024-00248. (RESUELVE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la menor de edad, M.J.C.G. y en contra de la señora ASCENETH HELENA GÓMEZ.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El día 25 de octubre de 2023, la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ, solicitó una medida de protección a favor de su nieta M.J.C.G. y en contra de la progenitora de ésta, señora ASCENETH HELENA GÓMEZ, dado que su hija con frecuencia trata mal a su nieta, la grita, le dice que la abuela es una ladrona, cizañera, y se refiere a ella en palabras soeces, y la niña le contesta a la mamá diciéndole que es una drogadicta, a lo que responde "yo no soy drogadicta, soy una marihuanera", agregó que cuando ASCENETH se encuentra bajo el efecto de sustancias alucinógenas, la insulta y la niña interfiere, entonces trata mal a la niña; que cuatro meses antes de presentar la denuncia, ASCENETH agredió físicamente a la niña, la mordió y le aruñó la cara; que tienen miedo que su hija

bajo los efectos de las sustancias que consume ponga en riesgo a su nieta; y pidió que si se lleva a su nieta que no le vaya a prohibir las visitas.

2. En audiencia celebrada el once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor de la menor M.J.C.G., la orden dirigida a la señora ASCENETH HELENA GÓMEZ de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, escándalos o exposición a actos violentos en contra de la referida menor.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora ASCENETH HELENA GÓMEZ, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó en que ella no está hostigando, ni juzgando a nadie en las conversaciones, la que lo hace es su progenitora y su hija M.J., además, pidió tener en cuenta que la Comisaría de Usaquén señaló que la referida menor era un riesgo para la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

#### **Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo de la apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

**Problema Jurídico:**

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

**Caso en concreto:**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*violencia intrafamiliar” permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.*

*En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el trámite de imposición de la medida de protección en favor de la menor M.J.C.G., inició ante los hechos denunciados por su abuela materna, la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ, quien narró que la progenitora de la menor, señora ASCENETH HELENA GÓMEZ trata mal a su hija y en una ocasión la agredió físicamente; adicionalmente, dado que la citada ciudadana consume sustancias alucinógenas, indicó que teme por el bienestar de su nieta.*

*Obra dentro de la actuación, el derecho de petición presentado por la demandada, a través del cual, denunció a la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ, por maltratar e infundir odio en su hija M.J.C.G., prueba de ello es que la Comisaría de Usaquén en la medida de protección RUG 1160-22, le retiró la custodia de la menor a la señora FLOR MARÍA, por haberla agredido, que aunque el progenitor de la niña la llevó al médico y constató el maltrato “M.J. miente para proteger a su abuela”; que la señora FLOR MARÍA grita y dice “cosas malas sobre su mamá ASCENETH” frente a su hija y la desobliga como mamá; que la señora FLOR MARÍA le dice mentiras a su hija y la convence de que todos le mienten menos ella. Que la menor no tiene buenas relaciones sociales, se está tratando psicológicamente, pero M.J. solo habla con la abuela.*

*De igual forma, obra en el plenario el Informe de psicología de fecha 24 de noviembre de 2022, practicado a la menor M.J.C.G., el cual arrojó como resultado “se presentan conflictos entre el padre de la paciente y la*

abuela materna. La abuela desautoriza al padre y se presentan manipulaciones por parte de la abuela, para alejarla de su padre”.

De otra parte, se aportó al expediente un pantallazo de WhatsApp, en el cual se lee “¿por qué [fue] desistieron de la medida de protección contra mi mamá cuando paso lo de M.J.?, “porque Majó cambió las versiones, inicialmente dijo que, si había pasado, luego que no y luego que, si y pues no fue posible determinar si lo que pasó, pasó”.

Por otro lado, obra dentro de las diligencias el acta de verificación y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, calendada 27 de noviembre de 2023, respecto de M.J.C.G., en el cual la menor relató:

Frente a los hechos que dieron inicio al presente trámite, señaló: “estoy acá porque hay una cosa de protección que mi mamá dice que es de ella hacia mi abuela y mi abuela dice que es de ella hacia mi mamá y mi abuela si tiene comprobante de lo de la medida de protección creo que se llama así” .

Al indagarle sobre la relación con la progenitora, contestó “definiéndolo en pocas palabras es un poco difícil porque ella tiene problemas, es que ella tiene una herencia que es del papá, pero la quiere completa, pero como la esposa que es mi abuela sigue viva debe ser compartida y mi mamá ha hablado tanto de eso que yo ya se de eso” .

Frente a la pregunta de qué es lo que menos le gusta de la mamá, respondió “que es una persona muy desorganizada y tiene poca higiene también es un poco infantil, porque no acepta responsabilidades de sus propios errores como saber que tiene un problema de adicción y no lo admite, digamos por ejemplo un día me llevo a su casa que está en Chapinero y está muy sucia y está llena de botellas y cigarrillo y había un señor que estaba tomando y fumando con ella y a mí, esas cosas no me gustan” .

*Al indagar si alguna vez la mamá le ha pegado y como le ha pegado, la adolescente manifestó: "muchas veces, una vez me quiso lanzar una silla y yo la esquive, yo me acuerdo que ella la[n]zó la silla y rayó la pared, es que ella es una persona explosiva emocionalmente con todo el mundo con su mamá, conmigo con el exjefe que tenía, y eso lo puedo comprobar porque ella grita y ella dice que no grita que ese es su tono de voz pero el tono de voz de ella no es alto"*

*Al indagar si alguna vez la mamá le ha dicho groserías, le ha dicho algo que la haya hecho sentir mal o la haya amenazado, la adolescente señaló: "si, ella es vulgar muy vulgar y grita muchas groserías como mier jue y otra más, las dice cuando se enoja en general no me las ha dicho a mi directamente".*

En el concepto psicológico se consignó que la relación paterno y materno filial era inadecuada, siendo distante y conflictiva. Adicionalmente, se determinó que hay vulneración del derecho de la menor M.J.C.G. a una vida libre de violencia, dado que ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de los progenitores y por el involucramiento en el conflicto de adultos por parte de la progenitora y la abuela materna; se sugirió imponer medida de protección a favor de la adolescente y en contra de los progenitores y la abuela, a fin de que no continúen involucrando a la adolescente en el conflicto de adultos y que los progenitores utilicen pautas adecuadas de crianza, de igual manera se sugirió conminar a los progenitores asistir a proceso terapéutico con la hija a fin de restablecer la relación padres - hija.

También obra en el plenario, el informe de visita y caracterización de la familia practicado el 04 de enero de 2024 al hogar conformado por la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ y la adolescente M.J.C.G., en dicho informe se logró verificar que entre abuela y nieta existe una "relación estrecha y una comunicación asertiva", se corroboró ausencia de rol materno causado por falta de

comunicación entre madre e hija, al igual que relación materno filial distante y desligada, identificándose a la abuela materna como la encargada de garantizar el cuidado y protección de la adolescente, asumiendo con responsabilidad su rol velando por la garantía de los derechos de su nieta.

De igual forma, en dicho informe, se recomendó que la señora ASCENETH HELENA GÓMEZ MUÑOZ adquiriera alternativas que permitan restaurar el vínculo materno filial, con el objetivo de mejorar los canales de comunicación al igual que contribuir de manera positiva con la crianza de la adolescente M.J.C.G. y se indicó que se identificaba a la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ como persona garante para continuar asumiendo la custodia y el cuidado personal de la menor.

Se allegó la constancia de estudio expedida por el Colegio Gimnasio Antonio Nariño, que da cuenta de que la estudiante M.J.C.G. se encontraba cursando grado noveno; la historia clínica de la referida menor, expedida por la Clínica Universidad de La Sabana.

Asimismo, se aportó copia del expediente contentivo de la medida de protección No. 247 de 2023, RUG 476-2023, promovida por la señora ASCENETH HELENA GÓMEZ MUÑOZ en contra de FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ, actuación procesal dentro de la cual en audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de ASCENETH HELENA GÓMEZ MUÑOZ y en contra de FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ.

Pues bien, la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ en audiencia de fecha 17 de enero de 2024, se ratificó en la queja presentada ante el Despacho Comisarial.

Por su parte, la demandada, ASCENETH HELENA GÓMEZ MUÑOZ en los descargos presentados indicó que no aceptaba los hechos encartados, manifestando que la señora FLOR MARÍA MUÑOZ DE GÓMEZ, abuela de M.J.C.G., le quita independencia y autonomía, ya que la niña no tiene buen rendimiento académico, aceptó que le habla duro, pero no la ofende.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que está demostrado que el derecho de la menor M.J.C.G. a una vida libre de violencia está siendo conculcado por parte de su progenitora, quien envuelve a la niña en los conflictos de adultos que se suscitan con la abuela materna, situación que le causa afectación emocional a la menor, lo cual quedó demostrado con el informe de entrevista psicológica del 27 de noviembre de 2023 y el concepto de visita domiciliaria realizado el día 04 de enero de 2024.

Ahora, los argumentos del recurso de apelación se enfilaron en señalar que la señora FLOR MARÍA y la niña M.J. son quienes hostigan y juzgan en las conversaciones y que en la medida de protección tramitada ante la Comisaría de Usaquén se indicó que M.J. era un riesgo para la señora FLOR MARÍA, manifestaciones con las cuales no se logró desvirtuar los hechos de violencia denunciados y que quedaron demostrados con el dicho de la menor, al manifestar que su progenitora es una persona explosiva, que no admite el problema de adicción que tiene y la expone a situaciones que la afectan emocionalmente.

En este punto, resulta importante rememorar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en torno a la relevancia del dicho del menor, así:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados

*Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)*

*Así las cosas, dado que al interior de las presentes diligencias se logró demostrar que la menor M.J.C.G. fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su progenitora, la medida de protección impuesta a favor de la niña y a cargo de ésta refulge necesaria para la garantía de los derechos fundamentales de la referida menor. Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 11 de abril de 2024.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

*nm*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b54f79b1410352b265ba7b00c393b33bd7edc91a79b3b31bee6b790267d50d**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 99/2024 DE ANGIE TATIANA MORENO SANTOS, en favor suyo y de su hijo I.M.C.M. EN CONTRA DE FRANKLINN JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, RAD. 2024-00268 (RESUELVE APELACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, en audiencia de fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**A N T E C E D E N T E S**

1. En providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva a favor de ANGIE TATIANA MORENO SANTOS y del menor I.M.C.M., consistente en la orden dada al señor FRANKLINN JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal, intimidación o amenaza en contra de la citada ciudadana; abstenerse de protagonizar escándalos que perturben la paz o tranquilidad de ella y su hijo; ordenar al señor CASTAÑEDA BAUTISTA asistir a proceso psicoterapéutico y asistir al curso de la Defensoría del Pueblo Curso Pedagógico (derechos de la niñez).

2. *Contra la decisión indicada en el numeral anterior, el señor FRANKLINN JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, interpuso el recurso de apelación, manifestando que no estaba de acuerdo con la decisión, porque él no iba a ir al curso de los derechos de niño, ni a psicología, porque no estaba loco, que no siente que tenga la necesidad de acudir a psicología, pero que en lo demás estaba de acuerdo.*

3. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**1. Competencia:**

*Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

**2. Problema Jurídico:**

*Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.*

**3. Caso en concreto:**

*Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.*

*En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.*

*Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.*

*En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.*

*De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir*

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

*"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso puesto en consideración del Despacho, se advierte que el apelante, en concreto, enfiló su inconformidad en atacar los literales "g" y "h" de la parte resolutive del fallo del 27 de febrero de 2023, en los cuales se ordenó al señor FRANKLIN JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, asistir a proceso psicoterapéutico con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacificas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y adicionalmente, le fue ordenado asistir al curso de la Defensoría del Pueblo, Curso Pedagógico sobre Derechos de la Niñez, por cuanto no sentía la necesidad de acudir a psicología.

Con el fin de resolver el argumento del recurso de apelación, debe señalarse que, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, otorgó la posibilidad a los Comisarios de Familia de imponer como medidas de protección, entre otras:

**"a).** Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

(...)

**b).** Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación

---

<sup>2</sup>Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

**d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.**

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;  
(...)”

La adopción de la medida resaltada, ha dicho la doctrina autorizada “está orientada a identificar la causa subyacente de los actos de violencia intrafamiliar; el alcoholismo, la drogadicción, el juego y cualquier otro tipo de adicciones que pueden estar directamente relacionadas con la violencia y a la par con ello, impone la necesidad de suministrar terapias de pareja o familia que con el propósito de mantener la paz y la unidad familiar se muestren convenientes en beneficio de la célula básica de la sociedad”<sup>3</sup>

Igualmente, resulta importante memorar que la Constitución Política de Colombia elevó al niño al estatus de sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Bajo ese tenor, la Corte Constitucional, desde sus inicios, en sentencia T-587 de 1998, predicó:

---

<sup>3</sup>JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS. *Violencia familiar*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2007, pág. 79.

"esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]." (subrayado por el Despacho)

De acuerdo con los anteriores derroteros, encuentra el Despacho que las medidas de protección que ordenan al apelante acudir al proceso psicoterapéutico y al curso pedagógico sobre Derechos de la Niñez, resultan necesarias para garantizar a las víctimas una vida libre de violencia, pues el fin perseguido con las mismas es que el agresor reciba orientación para el manejo de sus emociones, de suerte que no sea la violencia el vehículo para solucionar los conflictos, sino que por el contrario, opte por formas pacíficas para resolverlos, usando como herramienta la comunicación asertiva, y además pueda tener mayor conciencia sobre los derechos prevalentes de los niños, a fin de poder garantizar el bienestar del menor I.M.C.M., sin que las aludidas medidas de protección de manera alguna impliquen poner en tela de juicio la capacidad legal o cognitiva del señor FRANKLIN JAVIER CASTAÑEDA BAUTISTA, pues no es el objetivo de la orientación psicológica ordenada dentro del presente trámite.

Por otra parte, el Despacho no se pronunciará sobre los demás aspectos adoptados en la decisión impugnada, dado que el recurrente manifestó estar de acuerdo con los demás puntos de la aludida providencia.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, en audiencia del 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito en audiencia del veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

nm

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61cc1d5d0ec265d7107d629e749ed71ad9f81323e01e3577bce490e843363e1**

Documento generado en 23/05/2024 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA ANTONIA CIFUENTES DE CASTRO (Q.E.P.D)RAD: 2024-00275**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisada la demanda se observa que hay lugar a su **inadmisión** para que en el término de **cinco (5) días** proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Conforme a lo indicado el apoderado del señor EUGENIO MARÍA CASTRO CIFUENTES, deberá aportar su registro civil de nacimiento de su poderdante con el fin de acreditar parentesco con la causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P.

Se deberá aportar la escritura pública Nro. 544 del 25 de agosto de 2004, expedida en la Notaría Única de la Calera, por medio de la cual se liquidó la masa sucesoral del señor HERMÓGENES CASTRO AVELLANEDA.

Apórtese la escritura pública de adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20362376 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte.

Apórtese la providencia por medio de la cual se declaró simulada la venta efectuada por la causante a la señora MARÍA ANTONIA CASTRO PIRATOVA.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO

Indíquese con claridad si lo que se pretende dentro de la sucesión de la referencia es que se adjudique el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20362376 que era de propiedad de la señora causante y fue vendido a la señora MARÍA ANTONIA CASTRO DE PIRATOVA.

Apórtese el certificado catastral del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20362376 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babeee8dbc0a7f0b5de9c8c0932fd57928d571436af858b24a3076f69d6d0c38**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO INSTAURADO POR JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ Y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE RAD: 2024-00281**

Por reunir los requisitos de ley el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por **JAIME ÁLVAREZ PELÁEZ Y BLANCA NIEVES CASTRO TIQUE**

2. **TENER** como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

3. **PRESCINDIR** del periodo probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

4. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **HELIA MARCELA NIÑO MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **PREVIO** a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado, deberá la apoderada de las partes informar la razón de dicha solicitud, dado que este es un proceso de divorcio de mutuo acuerdo.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

*Juez*

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ce75935949cfeadeedad5623987fe7d8c082c6f33d012e0fc22fc4c713ff4**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO INSTAURADO POR GUSTAVO RODRÍGUEZ TOBAR EN CONTRA DE JUANA FORERO FORERO RAD: 2024-00285**

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **GUSTAVO RODRÍGUEZ TOBAR** en contra de **JUANA FORERO FORERO**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 O artículos 291 y 292 del C.G.P del P.

4. **OFICIAR** a la EPS CAPITAL SALUD con el fin de que remitan a este Despacho la dirección electrónica o física de la señora JUANA FORERO FORERO iedntificada con C.C 39.702.409

5. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte de manera completa el registro civil de nacimiento del demandante.

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado GUSTAVO ANDRES RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d862016ec3eb018cac402973bb2c1ea2d0c390e86148d0a48fe1c066db8b1f0**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR GLORÍA INÉS RAMÍREZ MURCIA EN CONTRA DE ATILIA RAMÍREZ SUÁREZ, ANGELA PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ, OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ, OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ, RAFAEL RAMÍREZ SUÁREZ, PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ, MARTHA RAMÍREZ SUÁREZ, ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ, DORIS RAMÍREZ SUÁREZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ: 2024-00289**

Visto el informe secretarial de ingreso al despacho y una vez revisada, se tiene que debe ser inadmitida para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si la demanda hace referencia solo a un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL o este va acumulado con el PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA.

En caso que el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL se encuentre acumulado con el PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, se deberán complementar las pretensiones de la demanda y el poder deberá ser conferido en debida forma, además de observar lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

CMO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa63d96d34277767d4d0d0a40653cfba9ae69a7aa0a515b0579fea22c8366dc**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR MAYERLY DALILA CHACÓN TRIVIÑO EN CALIDAD DE RESPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR C.C.D.CH EN CONTRA DEL SEÑOR MAURICIO DÍAZ GUTIERREZ RAD: 2024-00291.**

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **MAYERLY DALILA CHACON TRIVIÑO** en calidad de representante legal de su menor hijo C.C.D.CH en contra del señor **MAURICIO DÍAZ GUTIERREZ**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite de previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

4. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
Juez

CMO

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ad5f22ac69c2a8e9352b33c52a2325c2dbd61ae217a3f79ff7ff82617f854e**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ANGIE MARÍA ALDANA LEÓN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR E.D.B.A EN CONTRA DEL SEÑOR DANIEL MAURICIO BARRERA RAD:2024-00297**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho; y una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante reside en el municipio de Soacha Cundinamarca.

El artículo 28, numeral segundo, inciso segundo del C.G.P, indica respecto a la competencia que:

**Artículo 28:** "(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)".

Conforme con lo indicado, observa este Despacho que el juez competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez de Familia de Soacha, Cundinamarca.

El **Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá**, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2° inciso 2° del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados de Familia de Soacha, Cundinamarca - Reparto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO

**TERCERO: Por Secretaría,** procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el sistema de información, y elabórese el oficio de compensación respectivo.

**NOTIFÍQUESE  
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
Juez**

CMO

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad4c8cf4edc59f923d322906d38de36c17de323cb5f03b2ce2308d5ce8acf4**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO INSTAURADO POR MARÍA NATIVIDAD RODRÍGUEZ MALAGÓN EN CONTRA DE JUAN CARLOS PEÑA REYES: RAD: 2024-00299**

Por reunir los requisitos de ley el Despacho dispone:

**1. ADMITIR** la demanda verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **MARÍA NATIVIDAD RODRÍGUEZ MALAGÓN** en contra de **JUAN CARLOS PEÑA REYES**

**2. NOTIFICAR** la demanda y sus anexos al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**3. CORRER** traslado al demandado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y al Agente del Ministerio Público.

**5. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **JOSÉ ROJAS GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b99acbc22010c6b7a72176287d8b7bb1493e795f5f39097f237cf59689f18b**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS INSTAURADO POR LISETH PAOLA OBREGON AREVALO Y LUISA GERALDINE PARIS POLERO EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL SEÑOR MARCEL HOYOS NARANJO RAD: 2024-00305**

De acuerdo al informe secretaría del ingreso al Despacho se procede a inadmirtir la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

1. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor **MARCEL HOYOS NARANJO** y de defunción, si hay lugar a ello, de los progenitores del referido señor.

2. Se deberán informar al Despacho si el señor **MARCEL HOYOS NARANJO**, tiene hermanos que puedan servir de apoyo, indicando sus direcciones electrónicas o físicas para que hagan parte dentro del proceso.

3. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda indicando de acuerdo a lo establecido en la ley 1996 de 2019, cuales son las personas que se designarán como de apoyo del señor **MARCEL HOYOS NARANJO** para la toma de decisiones y el tipo de apoyo requiere el referido señor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la referida Ley.

Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**  
**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 64 DE HOY 24 DE MAYO DE 2024  
LILIANA CASTILLO TORRES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080996b02c2c7e2126d50937f8cf3ee75215d67af9f68416988fff010a8deb5**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADO POR HERNANDO DARÍO LEÓN RAMÍREZ EN CONREA DE ANA LOURDES REINO BUELVAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES T.L.R Y S.L.R RAD: 2024-00307.**

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **DARÍO LEÓN RAMÍREZ** en contra de **ANA LOURDES REINO BUELVAS** en calidad de representante legal de los menores **S.L.R y T.L.R**

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

4. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

5. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JULIÁN YEPES** en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2771cd33f94189250097012d79318489281b7da71f0a5176d6e7c8417975d19c**

Documento generado en 23/05/2024 02:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**